

VIOLENCIA ECONÓMICA POR DEUDAS DE ALIMENTOS Y SU INCIDENCIA EN LAS RELACIONES PARENTALES *

*Isaac Tena Piazuolo**

Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza

TITLE: *Economic violence due to child support debts and its impact on parental relationships*

RESUMEN: Los tribunales están precisando el concepto y los requisitos del delito de abandono de familia, originado cuando no se pagan las pensiones de alimentos debidos a los hijos, mientras las leyes tratan de erradicar la violencia familiar en sus diferentes manifestaciones. Sin embargo, recientemente ha aparecido en el Derecho español el concepto de «violencia económica», que plantea algunos interrogantes: es discutible si tal forma de «violencia» es suficiente para limitar los derechos parentales del deudor de las pensiones de alimentos. Semejante solución podría constituir un estímulo para el cumplimiento voluntario. O, por el contrario, tal vez complicaría más algunas situaciones que ya son bastante problemáticas. No es fácil establecer soluciones generales en el Derecho de familia.

ABSTRACT: *The courts are specifying the concept and requirements of the crime of family abandonment, which arises when maintenance payments due to children are not paid, while laws strive to eradicate family violence in its various manifestations. However, the concept of «economic violence» has recently emerged in Spanish law, raising some questions: it is debatable whether such a form of «violence» is sufficient to restrict the parental rights of the alimony debtor. Such a solution could serve as an incentive for voluntary compliance. By contrast, it may complicate already problematic situations further. It is challenging to identify universal solutions in the field of Family law.*

PALABRAS CLAVE: Violencia económica, violencia de género, violencia familiar, autoridad parental, custodia compartida, custodia exclusiva, derechos de visita, pensión de alimentos, impago pensión de alimentos.

KEY WORDS: *Economic violence, gender-based violence, domestic violence, parental authority, shared custody, sole custody, access to children, alimony, non-payment of alimony.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. PENSIÓN DE ALIMENTOS. 3. EL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA. 4. CONCEPTO Y CARACTERES DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA, SU PREVISIÓN LEGAL. 5. CONSECUENCIAS CIVILES DEL IMPAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS. 6. ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA DE LOS HIJOS Y DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA. 7. LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE VISITA EN VIRTUD DE LA CONDUCTA VIOLENTA DEL DEUDOR DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. 8. OTRAS CONSECUENCIAS DE CONSIDERAR EL IMPAGO DE PENSIONES COMO VIOLENCIA ECONÓMICA. 9. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La extensión de las crisis de pareja (matrimonial o no) constituye un fenómeno significativo de nuestro modo de vida actual, tanto por su número como por una

* Trabajo realizado en el ámbito del Proyecto de Investigación «Vulnerabilidad patrimonial y personal. Retos jurídicos» (/AEI/10.13039/501100011033).

* Miembro del Grupo de Investigación Consolidado «Ius Familiae» (S3020).

evidente normalización cultural de que han sido objeto. En realidad, las rupturas se han generalizado en las sociedades occidentales y no solamente en nuestro país¹. Por otro lado, según revelan las estadísticas, en más de la mitad de las rupturas matrimoniales hay hijos menores sobre los que otorgar la guarda. La custodia exclusiva atribuida a la madre sigue siendo preponderante, a pesar de que los supuestos de guarda alternada ya superan el cuarenta y cinco por ciento. De manera correlativa, en la mayoría de los casos la situación general es que los padres varones resultan deudores de las pensiones alimenticias².

La presencia *estructural* de las rupturas en la sociedad española está conformando la percepción de los diferentes modelos familiares (un modelo matrimonial *efímero*) o la propia noción de familia (*precaria* o *dividida*), y provoca una particular problemática con las crisis de pareja y sus consecuencias tanto jurídicas, económicas, o sociales. Es realista pensar que a mayor número de crisis más aumentan las ocasiones de enfrentamiento previo, coetáneo, o posterior, incluso en aquellas rupturas (matrimoniales o no) que han sido intervenidas por la decisión judicial. Los conflictos resultan más complejos y difíciles cuando hay hijos todavía no emancipados, dependientes de los cuidados familiares. Pues aquí pueden concurrir, junto con las divergencias que provocan que el hogar familiar se desintegre, la salvaguarda de los intereses legítimos de cada parte (o, al menos, sus pretensiones) y en especial de los hijos (menores o con alguna discapacidad), y probablemente una limitación de los recursos económicos disponibles para todos. Quién sabe si en ocasiones, además de lo anterior, existe la intención de uno de los progenitores de dañar a sus propios descendientes, aunque sea para ejercer una violencia vicaria contra el otro³. Es decir, en este tipo de conflictos se puede producir una especie de tormenta perfecta de dificultades. Tal problemática origina múltiples consecuencias, aunque ahora me

¹ Las estadísticas en nuestro país resultan bien significativas, aunque ni siquiera puedan computar de manera exhaustiva las rupturas de las parejas no casadas. Para una aproximación al fenómeno, es suficiente la «Nota de Prensa» INE, julio 2023 (<https://www.ine.es/prensa/ensd2022.pdf>). [Acceso: noviembre, 2023].

² «En el 55,3% de los casos de divorcio de cónyuges de diferente sexo se asignó una pensión alimenticia. En el 57,5% el pago de la pensión alimenticia correspondió al padre, en el 3,9% a la madre y en el 38,6% a ambos cónyuges». *Vid.* la referida «Nota de Prensa».

³ *Vid.* Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, art. 1.-4: «[...] violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad [...]». Sin perjuicio de las precisiones en los derechos automáticos que examinaré más adelante. También la violencia sobre las mascotas constituye una forma de agresión vicaria en sentido etimológico.

Vid. ACALE SÁNCHEZ, M.ª, «Acercamiento a la violencia vicaria», en FERNÁNDEZ TERUELO, J. G *et al.* (dir.), *Nuevas formas de prevención y respuesta jurídico-social frente a la violencia de género*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 125-143.

interesan las jurídicas, de distinto orden civil o penal. Hay un ámbito en que la infracción de las cargas tras la ruptura familiar deja de ser un mero incumplimiento de obligaciones civiles, cuando se elude el deber de pagar las pensiones alimenticias, integrando un supuesto de abandono de familia tipificado penalmente. Aun así, hasta el momento había una clara diferencia entre la consideración y las consecuencias jurídicas de la violencia por un lado, y el impago de las pensiones alimenticias por otro. Sin embargo, ha aparecido un término («violencia económica») que propicia una mayor proximidad conceptual entre ambas categorías jurídicas. Cabría la posibilidad, el tiempo lo dirá, de que llegue a normalizarse el concepto de *violencia por incumplimiento de las deudas alimentarias*. Lo que, a su vez, podría determinar que se generalizasen otras consecuencias en cuanto a la guarda de los hijos en potestad en mayor medida de lo que sucede actualmente. De cualquier modo, no se trata de una mera cuestión económica (aunque tenga trascendencia importante, también desde ese punto de vista). Sino que está en juego el propio fundamento ético (y, por supuesto, legal) de la obligación de atender y sostener a los hijos no emancipados.

Por último una advertencia formal, en cuanto al orden de cuestiones que voy a examinar. Utilizaré un planteamiento deductivo, que parte de aspectos que resultan instrumentales, para contextualizar el concepto de violencia económica y sus posibles consecuencias en el orden civil, planteando así su influencia en algunos aspectos de las relaciones parentales una vez producida la disgregación familiar.

2. PENSIÓN DE ALIMENTOS

La palabra alimentos (en sentido gramatical, *conjunto de atenciones que una persona precisa para vivir*) no agota el significado jurídico de la obligación alimentaria en el ámbito familiar. Para empezar, el concepto jurídico de *necesidad* es más amplio que el significado gramatical de subsistencia. La obligación de alimentos, en el ámbito de las relaciones familiares, es el deber jurídico que tienen determinados parientes para proporcionar asistencia («alimentos») a otros. El Código civil⁴ ofrece un concepto plural para tales alimentos de familia y de la obligación de prestarlos, pues presenta manifestaciones diferentes⁵. En situaciones de integridad familiar (es decir, antes de la ruptura) el sustento y los demás gastos que requieran los hijos no emancipados forman parte del contenido de la potestad parental, y por lo general se proveen directamente

⁴ No me ocuparé ahora de otras previsiones que están en los derechos civiles forales.

⁵ Sin entrar en mayores detalles, es preciso aclarar que la categoría jurídica de los alimentos puede tener diverso contenido y diferente título en función de las situaciones familiares en que se requieran tales atenciones. Aunque no resulte provechosa la discusión sobre si hay distintas clases de alimentos en el Código, lo cierto es que sí hay allí un régimen jurídico de los alimentos con diferente sistemática.

en la propia situación de convivencia⁶. También hay en el Código civil una normativa general dedicada al Derecho de «alimentos entre parientes» (art. 142-153 CC). Y, finalmente, están los alimentos en el contexto de una ruptura familiar a propósito de la nulidad, separación o el divorcio de la pareja matrimonial con hijos (art. 93-106 CC), y los efectos similares en cuanto a los hijos de parejas de hecho no casadas entre sí que tienen su propio cauce procesal de reclamación.

Aquella distinta conceptualización de los alimentos ofrece algunos denominadores comunes. Pero también diferencias que, en último término, resultan relevantes para entender la trascendencia del incumplimiento de las obligaciones alimentarias⁷. Hay que destacar la marcada importancia que tales prestaciones merecen cuando se trata de hijos menores de edad (o afectados por alguna discapacidad). En tal sentido, como síntesis del criterio de los tribunales, baste mencionar la STS (1ª) de 15 octubre 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3485):

«[...] la doctrina de la sala [...] afirma que: “De inicio se ha de partir de la obligación legal que pesa sobre los progenitores, que está basada en un principio de solidaridad familiar y que tiene un fundamento constitucional en el artículo 39.1 y 3 CE, y que la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico (SSTS de 5 de octubre de 1993 y 8 de noviembre de 2013). De ahí, que se predique un tratamiento jurídico diferente según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención”» (Fª Dª tercero, 1).

3. EL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA

El Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) se ocupa en su Capítulo III (dentro del Libro II, Título XII) «De los delitos contra los derechos y deberes familiares», art. 223 a 233. Además de la referencia genérica al abandono de familia en el art. 226 CP (por parte de quien deje de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida

⁶ Por más que no haya dos familias iguales y, en consecuencia, no tenga mucho sentido hablar de «normalidad familiar», al menos esa expresión podría considerarse relativamente sinónima de una característica convivencia (la *convivencia familiar*).

⁷ Se trata de una obligación civil, pero cuenta también con una específica protección de Derecho público. El derecho a percibir alimentos a cargo de los progenitores goza, incluso, de fundamento constitucional, *cfr.* art 39.3 CE. *Vid., vgr.*, STC nº 2/2024, 15 enero 2024, ECLI:ES:TC:2024:2 (Fª Jª 2, c)).

Es decir, el incumplimiento de la obligación alimentaria origina una serie de acciones que pueden ejercitarse tanto en vía civil (constituyendo -eventualmente- una causa de privación de la potestad parental del infractor (*cfr.* art. 170 CC), o para la revocación de donaciones por ingratitud (*cfr.* art. 648 CC), o la desheredación (*cfr.* art. 853-855 CC), como a través de un procedimiento penal por abandono de familia.

para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, y que será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses), el art. 227 CP se refiere específicamente al impago de pensiones en supuestos de crisis familiar:

- «1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.
2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.
3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas⁸».

⁸ No basta con la imputación del hecho delictivo y con que se imponga la pena correspondiente. Como en cualquier delito, es necesario procurar a las víctimas una reparación integral del daño sufrido injustamente. «[...] es preciso mejorar la reparación del daño causado por el impago de alimentos de los hijos e hijas buscando la reparación integral, lo que ha de incluir la indemnización del daño moral y el reembolso del total de los alimentos satisfechos por la mujer que no le correspondían». Cfr. SOLÉ RESINA, J., «Violencia económica contra la mujer. El impago de pensiones y la reparación integral del daño», *La Ley Penal*, 161/2023; la autora añade la explicación sobre «la limitada protección del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos»: «una solución de mínimos del todo insuficiente que, desde luego, no resuelve el problema del impago de los alimentos. En este sentido, se ha dicho que el Fondo de Garantía del Pago de los Alimentos no es sino un intento de alivio al fracaso de la ejecución judicial del pago de las pensiones alimenticias».

Debe tenerse en cuenta la eventual prescripción respecto de las pensiones no satisfechas, cfr. art. 518 LEC y 1966.-1^ª CC, que fijan un plazo quinquenal (cfr. STS (2^ª) de 29 de abril 2021, ECLI:ES:TS:2021:1711); el art. 121.21. a) del Código Civil de Cataluña, refiere en cambio un plazo de prescripción de 3 años. De cualquier modo, «por vía penal solamente se pueden reclamar las obligaciones de alimentos que establece la normativa civil», cfr. SOLÉ RESINA, *loc. cit.* Creo que es relevante la conclusión a que llega esta autora: recapitulando algunos detalles del régimen jurídico de las reclamaciones de pensiones alimentarias, de las que en la realidad actual de nuestro país son deudores en mayor medida los varones, pone de manifiesto las injustas consecuencias que se originan para las víctimas de la violencia económica (correlativamente, las mujeres): «[...] evidencia la necesidad de abordar con urgencia una reforma legislativa que proporcione una respuesta adecuada a la situación de violencia económica que sufren las mujeres y garantice la reparación integral del daño causado a la madre, lo que pasa por el reembolso de todas las cantidades satisfechas en concepto de alimentos de los hijos o hijas que correspondían al padre. Para ello, de un lado, es imprescindible que se retrotraiga la obligación de alimentos de los hijos e hijas menores al momento del nacimiento de dicha obligación, que coincide con el nacimiento de los hijos e hijas. Y, de otro, habría que disponer que el plazo de prescripción de la acción de alimentos no comienza a contar sino desde que cesa situación de violencia sobre la mujer, y que, en su caso, se suspende mientras dure tal situación».

Vid. MARTÍN MAZUELOS, F. J., «Plazo para reclamar alimentos declarados en resolución judicial: criterios de los tribunales, crítica y alternativas», *Diario La Ley* nº 10337, Sección Tribuna, 27 de Julio de 2023.

Para la integración del tipo delictivo de abandono de familia no basta la conducta omisiva del pago, el incumplimiento por sí solo. Es necesario, además, la decisión voluntaria y consciente de no pagar –una actitud dolosa– cuando tenga el deudor posibilidades para hacerlo tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto. La STS (2ª, Sección Pleno) de 25 junio 2020 (ECLI:ECLI:ES:TS:2020:2158) recapitula los requisitos del abandono de familia (reiterando la doctrina de la STS (2ª) de 3 abril 2021 (ECLI: ECLI:ES:TS:2001:2770):

«[...] Los elementos constitutivos del tipo son: a) La existencia de una resolución judicial firme o convenio aprobado por la autoridad judicial competente que establezca cualquier tipo de prestación económica a favor de un cónyuge o de los hijos del matrimonio. b) Una conducta omisiva por parte del obligado al pago consistente en el impago reiterado de la prestación económica fijada durante los plazos establecidos en el precepto, que actualmente son dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos. c) Un elemento subjetivo configurado por el conocimiento de la resolución judicial y la voluntad de incumplir la obligación de prestación que aquélla impone».

Como destaca la STS (2ª) de 24 febrero 2022 (ECLI:ES:TS:2022:750), no hay sanción penal en los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de la deuda de alimentos⁹. Lo que es significativo a la hora de establecer distancias con la prisión por deudas, prohibida expresamente en los instrumentos internacionales (art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, *cf.* art. 10.2 y 96.1 de la CE). Es decir, como igualmente refiere la STS (2ª) de 28 de abril 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1736) se trata de que el deudor que está en condiciones de poder cumplir con el pago de la pensión alimenticia (lo contrario deberá acreditarse¹⁰) deja de hacerlo

⁹ «Ciertamente, el delito previsto en el artículo 227.1 del Código Penal, en tanto construido sobre la base de una conducta omisiva (dejar de pagar), no es ya que, como el recurrente observa, presente un carácter esencialmente doloso, sino que obliga a indagar acerca de la previa capacidad de acción del sujeto al que la conducta omisiva se atribuye. Toda omisión penalmente censurable requiere que el destinatario de la norma disponga de la capacidad de actuar y, pese a ello, omita. Es por esto por lo que, en efecto, ninguna responsabilidad penal podría atribuirse a quien, pese a venir obligado por alguna de las resoluciones a las que el mencionado artículo 227.1 del Código Penal se refiere, careciese por entero de la capacidad económica precisa para poder atender, total o parcialmente, a los pagos» (Fº Dº segundo). También sobre deudas alimenticias y el delito de abandono de familia, sirva de ejemplo la STS (2ª) de 28 de abril 2022 (ECLI:ECLI:ES:TS:2022:1736), que enumera los elementos constitutivos del tipo delictivo (*vid.* Fº Dº tercero). O la STS de 13 febrero 2001 (2ª) (ECLI:ES:TS:2001:970) (*vid.* Fº Dº sexto).

¹⁰ *Cfr.* DOMÍNGUEZ FABIÁN, I., *et al.*, «La violencia económica y el tratamiento del impago de pensiones en el ordenamiento jurídico español», en LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M. y ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., (dir.), *La violencia de género en la sombra*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp. 73-91. Thomson Reuters Aranzadi [en línea], [Acceso: enero, 2024]. Disponible en <https://proview-thomsonreuters-com>.

voluntariamente: *no paga porque no quiere pagar*. «Es un delito que no exige la concurrencia de un dolo específico [...] En consecuencia, el procedimiento penal ha de partir de una presunción de capacidad económica del obligado/a, recayendo sobre el mismo la acreditación de las circunstancias eximentes o atenuantes de su responsabilidad como pueden ser la imposibilidad de cumplimiento de la prestación por no disponer de recursos económicos suficientes, la concurrencia de una causa de extinción de la obligación de pago, la apreciación de error en el obligado sobre la continuidad de la prestación o cualquier otra que evidencie que no hubo voluntad consciente y renuente al cumplimiento». Además, es un «delito de tracto sucesivo acumulativo que permite la extensión de la acción típica hasta el acto del juicio oral» (cfr. STS (2ª) de 25 junio 2020, ECLI:ES:TS:2020:2483). Es un delito con un concepto amplio de sujetos perjudicados (cfr. STS (2ª) de 29 octubre 2020, ECLI:ES:TS:2020:3554): pueden serlo no solamente los beneficiarios de la pensión, también los progenitores que convivan con ellos.

En este momento me interesa relacionar, específicamente, el delito de abandono de familia con la deuda alimentaria. Pero no puedo dejar de advertir que algo parecido se produce igualmente cuando se incumplen otras obligaciones económicas que resultan frecuentes, como cuando dejan de pagarse las cuotas hipotecarias adeudadas. En tal sentido, no precisa comentarios por su claridad, la STS (2ª, Sección Pleno) de 25 junio 2020 (ECLI:ECLI:ES:TS:2020:2158)¹¹:

Aunque la prueba de la capacidad económica del contrario recae sobre el acusador, según cierta postura sería posible presumirla *iuris tantum* cuando no se haya instado la modificación de las medidas impuestas al obligado. Hay quienes en cambio consideran que, sin perjuicio de valorar determinados indicios, corresponde al actor la demostración de dicha capacidad económica. Cfr. MORALES PRATS, F., DE LAS HERAS VIVES, L., «Delitos contra los derechos y deberes familiares», en DE VERDA BEAMONTE, J.R. (dir.), *Las crisis familiares. Tratado práctico interdisciplinar*, 2ª Edición [Internet], Tirant lo Blanch, 2022. pp. 840-841. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.cuarzo.unizar.es:9443/cloudLibrary/ebook/info/9788411304559> [Acceso: enero 2024].

¹¹ La inclusión de las cuotas hipotecarias de la vivienda familiar en el ámbito objetivo de aplicación del art. 227 CP resultaba controvertida entre los tribunales penales. Sin embargo, la STS (2ª, Pleno) de 25 junio 2020 supuso un punto de inflexión. Ahora bien, su criterio no siempre es generalizable: «el Tribunal Supremo establece una secuencia clara que debe observarse para que el impago de las cuotas hipotecarias desemboque en el delito del art. 227.1 CP: 1) que se produzca dicho impago; 2) que como consecuencia de éste se proceda a la ejecución del bien; y, 3) que los hijos se vean privados de su hogar. De lo anterior parece derivarse, al menos así lo consideramos, que si no llega a instarse la ejecución del bien (por el motivo que sea) y no se llega a producir el lanzamiento de los ocupantes, no se estaría incurriendo en dicho delito. De igual modo, debemos insistir en que la privación debe ser de la ‘vivienda familiar’».

Cfr. LEÓN ALAPONT, J., «Dos cuestiones de actualidad sobre el delito de impago de pensiones: el impago de la cuota hipotecaria y la extensión de la responsabilidad civil», *Cuadernos de política criminal*, 134/2021, pp. 319-323. Del mismo autor, téngase en cuenta *El delito de impago de prestaciones económicas (Arts. 227 y 228 CP)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 86-103. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.cuarzo.unizar.es:9443/cloudLibrary/ebook/info/9788413970950> [Acceso:

«3. [...] Conforme a lo expuesto, debe concluirse estimando que las cuotas hipotecarias constituyen una prestación económica en su sentido legal y gramatical, a cargo de ambos progenitores, con independencia de su naturaleza como carga del matrimonio o como deuda de la sociedad de gananciales. Como tal integra el elemento del tipo exigido por el artículo 227.1 del Código Penal. Y en consecuencia, las cuantías adeudadas por este concepto integran el daño procedente del delito que ha de ser reparado conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del mismo precepto» (Fº Dº Segundo).

4. CONCEPTO Y CARACTERES DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA, SU PREVISIÓN LEGAL

A veces, los términos alternativos que se utilizan para designar un concepto con manifestaciones diversas generan incertidumbres. Podría suceder así cuando intentamos precisar la categoría general en que quedaría especificada la violencia económica. Pues las connotaciones de la «violencia» entre personas con un cierto vínculo afectivo resultan muy diversas: «de género», «intrafamiliar», «doméstica», «de pareja», etc.... Con todo, en términos tóricos, se puede compartir la opción terminológica que propone VELA SÁNCHEZ: «las expresiones más exactas para hacer referencia a este tema son la de «violencia de género en el ámbito de la pareja» o la de «violencia sobre la pareja», porque aluden a la violencia ejercida por un hombre sobre la mujer y, al mismo tiempo, concretan la esfera en que dicha violencia se produce: la matrimonial o la afectiva, como el caso de las uniones o parejas de hecho o de los meros novios sin convivencia marital. Se distingue así de otros tipos de violencia familiar ejercida contra la mujer [...]»¹².

Por otra parte, aunque la expresión concreta de «violencia económica» resulta más frecuente (a pesar de su relativa novedad), también se utilizan para designar el mismo fenómeno otras denominaciones equivalentes como «abuso económico» o «abuso financiero»¹³.

enero 2024]. En cuanto a los gastos extraordinarios, opina que «sólo podrán considerarse delictivos los impagos de aquellos gastos extraordinarios aprobados o ratificados en resolución judicial civil» (*cfr. loc. cit.*, p. 97). En cuanto a la posibilidad de incardinar en el art. 227 CP otras deudas y responsabilidades entre los propios cónyuges, *vid.* pp. 99-103. *Vid.* DE LAS HERAS VIVES, L., «El delito de impago de pensiones (art. 227 CP) tras la última jurisprudencia del Tribunal Supremo español (SSTS núms. 346/2020 de 25 de junio; 348/2020 de 25 de junio; y 557/2020 de 29 de octubre). Comentario a la STS núm. 348/2020 de 25 de junio», *Revista Boliviana de Derecho*, 31/2021, pp. 650-661. *Vid.* POUGET BASTIDA, M. Á., «La doctrina de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su Sentencia 348/2020 de 25 de junio y la interdicción de la prisión por deudas», *Revista Aranzadi Doctrinal*, 10/2022, Thomson Reuters Aranzadi [en línea], [Acceso: enero/2024]. Disponible en <https://proview-thomsonreuters-com>.

¹² *Cfr.* VELA SÁNCHEZ, A. J., *Las consecuencias civiles de la violencia de género: estudio doctrinal y jurisprudencial*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2022, p. 41.

¹³ *Vid.* MARTÍN LÓPEZ, M.ª T., «Explorando la violencia económica en la pensión de alimentos», *La Ley Derecho de Familia*, 39/2023, pp. 54-65.

La violencia económica «implica explotar la desventaja financiera de la víctima y controlar su acceso a los recursos necesarios convirtiéndose en un dependiente del abusador para el mantenimiento, principalmente, de sus hijos»¹⁴. Semejante conducta puede merecer la consideración de una forma de violencia de género, aunque en realidad constituye una modalidad de abuso de cierta amplitud (con o sin perspectiva de género), que tiene en lo relativo al impago de pensiones alimenticias una de sus principales especies¹⁵. Incluso, desde otro punto de vista, podría identificarse como un tipo específico de violencia contra la infancia y la adolescencia (*cf.* STS (2ª) de 17 enero 2024 (ECLI: ES:TS:2024:242, Fº Dº segundo, 17)). Al menos en la medida en que el art. 1 de la Ley 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, dispone de manera general: «2. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión[...]»¹⁶. A pesar de todo, la tipificación inmediata en el ordenamiento jurídico español de la violencia económica como violencia de género todavía resulta un tanto reciente y relativa. Y probablemente por eso mismo ha sido poco estudiada, en contraste con otras formas de violencia, lo que según algunos autores acaba dificultando su evitación. No en vano, «[...] se encuadra en el tipo de violencias de género que podríamos llamar inexploradas o violencias en la sombra. Una de las principales características de este tipo de violencias es que los abusos que lleva asociados se encuentran, en la mayoría de los casos, normalizados por la sociedad». Se trata de un exceso que, a pesar de estar incluido en el Convenio de Estambul que lo contempla como violencia contra la mujer, apenas ha sido recibido, ni desarrollado, en

¹⁴ *Cfr.* DOMÍNGUEZ FABIÁN, I., *et al.*, *loc. cit.* Reproducen alguna opinión, en el sentido de considerar que puede tratarse de una manera de continuar una situación de maltrato, difícil de apreciar y de castigar penalmente. «Porque pocas cosas pueden causar más angustia que no saber si en el momento convenido habrá llegado el importe de la pensión destinado a la manutención de los hijos, de ver embargado un sueldo o perder una vivienda por falta de pago de la otra parte obligada. Y también puede suponer un modo de obligar a la mujer a ponerse en contacto con quien fue su maltratador simplemente para reclamarle –y a veces hasta suplicarle– que haga frente a los gastos a los que está obligado».

¹⁵ *Cfr.* BARTOLOMÉ ESTEBAN, C., *et al.*, RED2RED CONSULTORES SL, «Estudio de la violencia económica contra las mujeres en sus relaciones de pareja o expareja», Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, junio, 2023, (<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2023/pdf/REViolenciaEconomica.pdf>) [Acceso: enero, 2024]. *Vid.* DEVÍS MATAMOROS, A., «El delito de impago de pensiones como instrumento frente a la violencia vicaria contra la mujer», en DE PABLO SERRANO, *et al.* (dir.), *Retos pendientes en el camino hacia la igualdad de las mujeres en el siglo XXI: debates en el ámbito del derecho, la criminología, la sociología y los medios de comunicación*, ed. Reus, Madrid, 2021, pp. 97-116.

¹⁶ *Cfr.* SOLÉ RESINA, J., «Violencia económica contra la mujer. El impago de pensiones y la reparación integral del daño», *La Ley Penal*, 161/2023.

los países europeos¹⁷. En consecuencia, doctrinalmente podría conceptuarse con alguna libertad de criterio adoptando si se quiere así una perspectiva de género (como veremos que sucede en determinadas leyes). Sin perjuicio de formular algunas reservas. La mayor frecuencia objetiva, la realidad de que sean los varones quienes ejercen semejante tipo de control o violencia sobre una mujer no excluye definitivamente que pueda suceder lo contrario en alguna ocasión, o que se trate de relaciones familiares distintas: «la violencia económica no tiene necesariamente que ser violencia de género, porque puede darse en el entorno familiar también, entre ascendientes y descendientes, por ejemplo, entre miembros de la familia en general, pero resulta habitual que se desarrolle entre parejas y sea ejercida contra la mujer por el hecho de ser mujer, por su pareja o ex pareja». Es decir, la violencia económica también puede producirse dentro de un contexto de violencia doméstica o intrafamiliar (en sentido amplio), sin tener que adoptar una perspectiva excluyente de género¹⁸.

¹⁷ Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (Permalink ELI [https://www.boe.es/eli/es/ai/2011/05/11/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/ai/2011/05/11/(1)/con)).

Resulta sumamente interesante el sitio web: Portal Europeo de e-Justicia-Pensiones alimenticias (europa.eu), gestionado por la Comisión Europea y que ofrece un buscador de información por países (https://e-justice.europa.eu/47/ES/family_maintenance [Acceso: marzo, 2024]). A falta de una regulación autónoma de la violencia económica, en perspectiva general, los tribunales pueden tomar en consideración el incumplimiento de las obligaciones de los progenitores para determinar las medidas de guarda, en cuanto pueda relacionarse con el bienestar de los menores. La reciente Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo (aprobada el 14 de mayo de 2024) «sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica», ha incluido algunas alusiones muy generales a la violencia de carácter económico.

El planteamiento de la dimensión económica de la violencia familiar está progresando en los países hispanoamericanos. *Cfr., vgr.*, en cuanto a Argentina, KEJELMAJER DE CARLUCCI, A., «La violencia económica en el ámbito familiar», en YÁÑEZ RIVERO, F., *et al. (dir.), Fortalezas y debilidades del Derecho de Familia contemporáneo*, Tomo I, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 169-183; para Colombia, *vid.* LONDOÑO VASQUEZ, D. M., «La inasistencia alimentaria como violencia económica», *Nuevo Derecho*, 16 (26)/2020, pp. 1-16 (disponible en: <https://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevodercho/article/view/1254> [Acceso: marzo, 2024]); en cuanto a Chile, CASTILLO ARA, A., «Aproximación al contenido y límites de la violencia patrimonial en el contexto intrafamiliar», *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, vol. 18, nº 36, 2023, pp. 780-807; TRUJILLO-CRISTOFFANINI, M., y ARAYA-CONCHA, A., «No pago de pensiones de alimentos como violencia económica: análisis de género de la experiencia de mujeres chilenas», *Universum. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, Universidad de Talca, vol. 38, nº. 2, 2023, pp. 617-637; SOBERANO, A., «La omisión del pago de alimentos como violencia económica. Un análisis con perspectivas de género y protección a la infancia. *Derecho Global*, 9 (25: nov. 2023), pp. 15-33 (disponible en: <http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/400> [Acceso: marzo, 2024], en cuanto a México. Aunque no pueda extenderme en estos ámbitos ahora, sí debo advertir que no siempre resulta fácil establecer términos comparativos semejantes con nuestro ordenamiento, ni en cuanto al presupuesto jurídico de cómo se configura la violencia económica en el ámbito concreto de la inasistencia alimentaria, ni en las consecuencias jurídicas que se originan en relación con las modalidades de guarda sobre los hijos.

¹⁸ *Cfr.* CASADO CASADO, B., «Violencia económica y relaciones de pareja. Los efectos de una violencia soterrada», *Actualidad civil*, 1/2024 (*La Ley*, 2835/2024), en línea [Acceso: febrero, 2024].

Para dar entrada en nuestro ordenamiento jurídico a la idea de que la inasistencia alimentaria puede ser constitutiva de violencia económica, ha sido fundamental la doctrina sentada en la Sala segunda del TS por el Magistrado Sr. Magro Servet por medio de algunas de las sentencias casacionales de que ha sido ponente (además de otras contribuciones suyas al margen de la actividad jurisdiccional). Especialmente en la STS (2ª) 17 marzo 2021 (ECLI:ES:TS:2021:914), por eso es provechoso transcribirla con algún detalle. Adviértase, lo que intento destacar con las cursivas, cómo se imputa el impago de pensiones a la categoría de violencia económica y se detallan los presupuestos de la reprochabilidad de la conducta del incumplidor. Mas tampoco puede pasarse por alto que se trata de una sentencia dictada en causa seguida por los delitos de alzamiento de bienes y abandono de familia. Aunque tiene el mérito de otorgar carta de naturaleza a un tipo peculiar y relativamente novedoso de violencia, en modo alguno permite generalizar el principio de que las deudas de alimentos sean manifestación de violencia suficiente en sí para condicionar determinados derechos que integran la autoridad parental, o su propia titularidad:

«[...] existe delito de impago de pensión alimenticia que puede configurarse como *una especie de violencia económica*, dado que el incumplimiento de esta obligación deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo, primero por una *obligación moral y natural* que tiene el obligado y si ésta no llega lo tendrá que ser por obligación judicial. Y ello, al punto de que si se produce el incumplimiento del obligado a prestarlos, ello exige al progenitor que los tiene consigo en custodia a llevar a cabo un *exceso en su esfuerzo de cuidado y atención hacia los hijos, privándose de atender sus propias necesidades* para cubrir las obligaciones que no verifica el obligado a hacerlo. *Todo ello determina que podamos denominar a estas conductas como violencia económica cuando se producen impagos de pensiones alimenticias.* [...] Además, si no se satisface la pensión alimenticia en la cuantía que se estipuló en convenio o resolución judicial será el progenitor que se queda con ellos en custodia quien tiene que sustituir con su esfuerzo personal, como hemos expuesto, el incumplimiento del obligado, con lo que, al final, *se ejerce una doble victimización*, a saber: sobre los hijos como necesitados de unos alimentos que no reciben y sobre el progenitor que debe sustituir al obligado incumplidor por tener que cubrir los alimentos que no presta el obligado a darlos» (Fº Dº cuarto, 30).

En la STS (2ª) de 17 enero 2024 (ECLI:ES:TS:2024:242), sobre delito de abandono de familia, se reitera por el mismo ponente la doctrina sentada en la STS de 17 marzo 2021:

«El art. 227 CP de impago de pensiones en el contexto de la violencia económica. [...] Sobre la violencia económica la mayoría doctrinal apunta y reconoce que la LO 8/2021, de 4 de junio [...] *engloba el impago de las pensiones de alimentos como una forma de violencia contra la infancia y la adolescencia.* E incide la mejor doctrina que *hay violencia económica contra la mujer cuando el*

hombre ejerce el poder de control y dominación sobre la mujer a través de los recursos económicos. Es el abuso económico o la coerción económica que se ejerce contra las mujeres en la relación de pareja y después de su ruptura y tiene múltiples manifestaciones. Y se añade por la doctrina, como esta Sala ha recogido en la STS 239/2021 de 17 Mar. 2021 que además, el impago de estas mismas pensiones por parte del padre perjudica directamente a la madre, que ve limitados sus recursos económicos porque debe mantener ella sola a sus hijos e hijas, con las privaciones que ello puede conllevar, por lo que es también una manifestación de violencia de género contra la mujer, que se suma, en su caso, al impago de otras posibles pensiones debidas a la mujer (pensión compensatoria y, en su caso, compensación económica por razón del trabajo prestado) y que a menudo responde a la finalidad mantener o someter a la mujer al control económico (dependencia) del hombre» (Fº Dº segundo, 17).

La doctrina jurisdiccional de las Audiencias (e, incluso, algún TSJ) ha resultado muy permeable a estos nuevos principios sobre violencia económica, como puede comprobarse haciendo un muestreo geográfico, y de fecha reciente, suficientemente representativo¹⁹. A modo de ejemplo, el Auto AP Huesca (1ª) de 5 septiembre 2023 (ECLI:ES:APHU:2023:455A) resuelve un recurso que se centra en la comisión de un delito de impago de pensiones, que constituiría una forma de violencia económica contra los menores (*cf.* RJ 1º):

«El recurso hace hincapié en el posible delito de impago de pensiones, pero entendemos que ello no justifica la suspensión de las visitas. [...] Por otra parte, el régimen de visitas y la obligación de pago de alimentos son funciones paternofiliales desvinculadas entre sí, de modo que el grado de cumplimiento de cualquiera de ellos no condiciona el del otro. La suspensión del régimen de visitas tiene su fundamento en la protección de los menores ante hechos que podrían resultar

¹⁹ Aunque no siempre se incorpore el término a la fundamentación jurídica, o aunque siendo de otro modo pueda mencionarse como *obiter dicta*. *Cfr.* SAP Asturias (2ª) de 29 diciembre 2023 (ECLI:ES:APO:2023:4129) en que se absuelve de abandono de familia. Interesante la SAP Asturias (8ª) de 13 diciembre 2023 (ECLI:ES:APO:2023:3605): «Todo ello determina que podamos denominar a estas conductas como violencia económica cuando se producen impagos de pensiones alimenticias [...]» (Fº Dº quinto). SAP Murcia (3ª) de 6 noviembre 2023 (ECLI:ES:APMU:2023:2745). *Cfr.* SAP Valencia (10ª) de 2 noviembre 2023 (ECLI:ES:APV:2023:2244A). SAP Guipuzkoa (1ª) de 17 octubre 2023 (ECLI:ES:APSS:2023:866A). SAP Badajoz (1ª) de 23 octubre 2023 (ECLI:ES:APBA:2023:1241). SAP Asturias (2ª) de 23 octubre 2023 (ECLI:ES:APO:2023:3610). SAP Pontevedra (4ª) de 17 octubre 2023 (ECLI:ES:APPO:2023:1604A). SAP Madrid (27ª) de 11 octubre 2023 (ECLI:ES:APM:2023:3766A). SAP León (3ª) de 9 octubre 2023 (ECLI:ES:APLE:2023:987A), sobre cuestión de competencia. SAP Madrid (27ª) de 5 octubre 2023 (ECLI:ES:APM:2023:3764A). SAP Barcelona (2ª) de 27 septiembre 2023 (ECLI:ES:APB:2023:11455A). SAP Barcelona (2ª) de 27 septiembre 2023 (ECLI:ES:APB:2023:12202A), cuestión de competencia. SAP Madrid (26ª) de 8 septiembre 2023 (ECLI:ES:APM:2023:3860A) cuestión de competencia. SAP Granada (5ª) de 8 septiembre 2023 (ECLI:ES:APGR:2023:1155). SAP Granada (5ª) de 8 septiembre 2023 (ECLI:ES:APGR:2023:1159). SAP Murcia (4ª) de 7 septiembre 2023 (ECLI:ES:APMU:2023:2417). SAP Asturias (2ª) de 5 septiembre 2023 (ECLI:ES:APO:2023:812A). SAP Navarra (1ª) de 1 septiembre 2023 (ECLI:ES:APNA:2023:872). SAP Granada (2ª) de 25 de julio 2023 (ECLI:ES:APGR:2023:986A). SAP Guipuzkoa (3ª) de 19 de julio 2023 (ECLI:ES:APSS:2023:374A). SAP Madrid (27ª) de 12 julio 2023 (ECLI:ES:APM:2023:3598A). SAP Barcelona (20ª) de 4 julio 2023 (ECLI:ES:APB:2023:9160A).

perjudiciales para ellos. El régimen de visitas, en condiciones normales, es algo beneficioso para los menores y, por ello, su suspensión solo procede cuando la protección que se les brinda con dicha suspensión supone una mayor protección del interés superior del menor que su mantenimiento» (*cf.* RJ 2º).

O la SAP Asturias (8ª) de 4 junio 2021 (ECLI:ES:APO:2021:2376): «[...] el delito de impago de pensión alimenticia se configura como una especie de violencia económica [...]» (Fº Dº séptimo). La SAP Málaga (3ª) de 5 octubre 2021 (ECLI:ES:APMA:2021:2915): «[...] siendo el delito tipificado en el citado artículo 227 un delito calificable como de violencia económica y de tracto sucesivo acumulativo, es decir, un delito en varios actos [...]» (Fº Dº segundo, 3)). La STSJ de Andalucía de 25 julio 2023 (ECLI:ES:TSJAND:2023:206A) hace una interesante declaración en su único Fundamento jurídico:

«[...] se defiende por otros sectores la posibilidad de que dicho delito pudiera subsumirse en el concepto de "violencia económica" contemplado en el Convenio de Estambul, y que se menciona en la STS 239/2021, de 17 de marzo de 2021, lo que pone de manifiesto la necesidad de una posible futura reforma legislativa que clarificara la competencia para conocer de dicho delito y de otros tipos penales que, en sentido amplio, pueden ser constitutivos de violencia sobre la mujer, como el de sustracción de menores cuando el sujeto activo es un varón, si bien es cierto que la asimetría penal según que el sujeto activo fuese varón o mujer, cuando se trate de comportamientos económicos, sería más difícil de justificar constitucionalmente».

Lo que significa, por un lado, que los tribunales van aceptando la expresión «violencia económica», además también se está normalizando lo que significa tal concepto jurídico en las reclamaciones que formulan los litigantes en la instancia. Es cierto que en abundantes pronunciamientos se alude de diversa manera a la violencia económica, pero es importante tener en cuenta que se trata de resoluciones dictadas las más de las veces a propósito del delito de abandono de familia por impago de pensiones, pero sin comprometer las consecuencias de Derecho civil en cuanto a los derechos parentales. Además no siempre es evidente la influencia del argumento de violencia económica como *ratio decidendi* de los fallos correspondientes. En definitiva, la violencia económica no se ha asociado todavía a las consecuencias civiles que pudiera producir sobre la titularidad parental, la guarda, o los derechos de visita respecto de los hijos.

En lo tocante a la legislación estatal, hay que aumentar el contraste de las referencias normativas para justificar si la violencia económica goza de consideración. El artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de Protección Integral contra la Violencia de Género utiliza un concepto bastante amplio de violencia de género, pues se refiere aquellos actos que tengan o puedan tener como resultado: «[...] un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada». Es decir, la violencia de género puede tener diversas manifestaciones,

como una forma de violencia física, psicológica, sexual, económica²⁰. Esta última supone el control por parte del varón de la libertad, disponibilidad, o seguridad financiera de la mujer²¹. Es evidente que esta modalidad no aparece mencionada de manera expresa en aquel art. 1 de la Ley de 2004. Sin embargo, precisamente por el carácter omnicompreensivo del precepto, tal silencio no constituye un inconveniente para que se reconozca su existencia. Además, otras leyes posteriores (aun de distinto ámbito territorial) sí mencionan expresamente las conductas de violencia económica. Como la Ley (Andalucía) 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, que en su artículo 3 («Concepto, tipología y manifestaciones de violencia de género») dispone:

2. La violencia a que se refiere la presente Ley comprende cualquier acto de violencia basada en el género que implique o pueda implicar para las mujeres perjuicios o sufrimientos de naturaleza física, psicológica, sexual o económica. [...] 3. Los actos de violencia de género a los que se refiere el apartado 4 del presente artículo podrán responder a cualquiera de la siguiente tipología: a) Violencia física [...]. b) Violencia psicológica [...]. c) Violencia sexual [...]. d) Violencia económica, que incluye la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos, incluidos los patrimoniales, para el bienestar físico o psicológico de la víctima, de sus hijos o hijas o de las personas de ella dependientes, o la discriminación en la disposición de los recursos que le correspondan legalmente o el imposibilitar el acceso de la mujer al mercado laboral con el fin de generar dependencia económica.

El artículo 4 de la Ley catalana 5/2008 del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, modificado por la Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, enumera entre otras «Formas de violencia machista»:

²⁰ Cfr. POVEDANO-DÍAZ, A., «La violencia económica contra la mujer, un maltrato a veces invisible», *The Conversation*, 24 noviembre 2022 (<https://theconversation.com/la-violencia-economica-contra-la-mujer-un-maltrato-a-veces-invisible-195178>) [Acceso: mayo, 2023]. Sobre la tipología de violencia de género, vid. CARRALERO VALERA, M., «La violencia económica de género. Especial referencia a la obligación de alimentos y el delito de impago de pensiones», *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 36/2023, pp. 30 ss. Algunos autores, e incluso ciertos ordenamientos jurídicos, introducen una distinción entre violencia económica y violencia patrimonial, tal vez demasiado sutil (aunque la primera se relacionase con la supervivencia económica y la otra con la libertad de disposición de los bienes propios) e innecesaria salvo que una y otra modalidad tuvieran consecuencias distintas. Semejante diferenciación puede verse, *vgr.*, en El Salvador en la «Ley especial integral para una vida libre de violencia contra las mujeres» (Decreto 520/2011, art. 9). Vid. (por enlace de POVEDANO-DÍAZ) el trabajo del magistrado peruano CÓRDOVA LÓPEZ, O., «La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar», *Persona y Familia: Revista del Instituto de la Familia* (Perú), Vol. 1 Núm. 6 (2017), <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/468/295> [Acceso: enero, 2024]. Resulta, además, interesante este trabajo por la panorámica internacional (de América del Sur) que ofrece a propósito de la violencia económica y patrimonial.

²¹ «Por ejemplo, negarse a pagar la pensión alimenticia es un clásico comportamiento de violencia económica que tiene el objetivo claro de seguir dominando la vida de la expareja a través del control de los recursos económicos». Cfr. POVEDANO-DÍAZ, *loc. cit.*, *ibidem*.

e) Violencia económica: consiste en la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijos o hijas, en el impago reiterado e injustificado de pensiones alimenticias estipuladas en caso de separación o divorcio, en el hecho de obstaculizar la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja y en la apropiación ilegítima de bienes de la mujer²².

La Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana, define en su art. 3 («Manifestaciones de la violencia sobre la mujer»), apartado 4, la violencia económica: «se considera violencia económica, a efectos de esta ley, toda limitación, privación no justificada legalmente o discriminación en la disposición de sus bienes, recursos patrimoniales o derechos económicos, comprendidos en el ámbito de convivencia de la pareja o en los casos de ruptura de la relación».

La Ley Foral navarra 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres, dispone en su art. 3 («Definición y manifestaciones de la violencia contra las mujeres»):

²² Téngase en cuenta el Decreto-ley 26/2021, de 30 de noviembre, de modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña en relación con la violencia vicaria.

Vid. AVILÉS PALACIOS, L., «La violència econòmica i la proactivitat judicial», *Idees: Revista de temes contemporanis*, 59/2022 (<https://revistaidees.cat/la-violencia-economica-i-la-proactivitat-judicial/>) [Acceso: enero, 2024]. La sentencia de 22 julio 2021 del Juzgado Penal nº 2 de Mataró (Barcelona) reconoció por primera vez en el Estado español la violencia económica como violencia de género. Por medio de esta sentencia, como juez sentenciadora, elevé (dice la propia autora de esta referencia) al Gobierno de España una iniciativa legislativa judicial (exposición razonada) por la vía del artículo 4.2 del Código penal para la tipificación de la violencia económica (en sus diversas modalidades y, específicamente, el impago de pensiones) como modalidad de violencia de género, y para la regulación de cláusulas de reparación integral a las víctimas que comprendan el mal económico efectivamente causado y también el denominado mal social.[...] El impago reiterado e injustificado de pensiones sirve habitualmente al progenitor incumplidor —también en el resto de modalidades de violencia económica— para perpetuar una situación de control a su pareja, propia de la violencia de género. Hay, en estos casos, sometimiento al estrés y al sufrimiento psicológico, lo que aumenta la vulnerabilidad de hijas e hijos menores de edad y dependientes, y se convierte en una forma de violencia vicaria (cfr. *ibidem*, el original escrito en lengua catalana). Vid. «Un juzgado Penal de Mataró solicita tipificar la “violencia económica” como modalidad de violencia de género. La magistrada eleva exposición razonada al Gobierno central para que estudie la tipificación», *Poder Judicial España* (8 octubre 2021), <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/Un-juzgado-Penal-de-Mataro-solicita-tipificar-la-violencia-economica-como-modalidad-de-violencia-de-genero> [Acceso: enero, 2024]. La iniciativa de aquella magistrada ha tenido un incierto recorrido hasta el momento. Cfr. el titular del periódico «La Vanguardia» de 22 febrero 2022: «El Gobierno tipificará la violencia económica de género en el Código Penal. El Ejecutivo recoge la propuesta de la magistrada Avilés para castigar el abuso económico hacia las víctimas».

A los efectos de esta ley foral, las formas de violencia ejercida hacia las mujeres en cualquiera de las manifestaciones señaladas anteriormente tienen como consecuencia un daño o sufrimiento de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, derivado, entre otros, de los siguientes actos: [...] c) Violencia económica: la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja.

La Ley 4/2018 de 8 de octubre, para una sociedad libre de violencia de género en Castilla-La Mancha, en su art. 5 («Formas de violencia de género») define con parecidos términos: «c) Violencia económica: la privación intencionada y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos, ya se produzca durante la convivencia o tras la ruptura, o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja».

La panorámica de la legislación autonómica resulta muy ilustrativa, pues las abundantes referencias expresas a la violencia económica contrastan con la más tímida atención en el Derecho general del Estado. Pueden añadirse a las expuestas las previsiones legales de otras CA, que no voy a desarrollar para no extenderme de manera innecesaria: Aragón, Ley 4/2007, de 22 de marzo de Violencia de Género, art. 2, i); Baleares, Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres, art. 65.4 c); Canarias: Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género, art. 2.1; Cantabria, Ley 1/2004, de 1 de abril, de Violencia de Género, art. 3; Castilla y León, Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género, art. 2.2, d); Galicia, Ley 11/2007, de 27 de julio, para la erradicación y tratamiento integral de la violencia de género, art. 3 c); La Rioja, Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia, art. 5 c); Murcia Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de Protección contra la Violencia de Género, art. 40.1. d).

El corolario de este apartado puede concretarse en la idea de que la violencia económica goza de un reconocimiento en diversa legislación de ámbito autonómico o nacional. Al menos de manera formal, en el terreno de los principios generales. En cuanto a la legislación positiva, aquella forma de violencia se considera como una especie de una categoría más amplia que es la violencia de género. Pero para hacer evidente su trascendencia práctica ha sido especialmente importante el papel de la jurisprudencia (y también de la doctrina jurisdiccional), aunque todavía se está lejos de generalizar la violencia económica como determinante de ciertas consecuencias que se producen en el ámbito de la conflictividad familiar. Lo explicaré a continuación.

5. CONSECUENCIAS CIVILES DEL IMPAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

En el ámbito de consecuencias civiles (además de otras que ahora no interesan específicamente) el impago de pensiones, en teoría al menos, podría llegar a constituir una causa de privación de la potestad parental del infractor (*cf.* art. 170 CC). Aunque en realidad, de ocurrir, sería algo excepcional en buena medida²³. El Código no precisa semejante consecuencia, pues solamente se refiere de manera genérica al incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad²⁴. En la práctica sucede que las deudas por alimentos únicamente se aprecian por los tribunales en concurrencia con otros hechos, que pongan de manifiesto una forma de abandono de los hijos menores por parte del progenitor obligado a mantenerlos, y supeditando la libertad de ponderación de los jueces siempre al beneficio de los menores. No se aprecia el impago de pensiones como causa única y determinante de la privación de las funciones parentales, debe tratarse de un incumplimiento reiterado de los deberes, no solamente patrimoniales, también de los afectivos (que pueden denotarse por la regularidad de los contactos y visitas)²⁵:

«1. El artículo 170 del Código Civil prevé la facultad de que se pueda privar total o parcialmente de la patria potestad al que incumple los deberes inherentes a ella. No obstante, la privación requiere que los progenitores incumplan tales deberes de forma grave y reiterada, así como que sea beneficiosa para el hijo [...]. 3. A la hora de valorarse alcance y significado del incumplimiento de los referidos deberes también tiene sentado la Sala [...] que se exige una amplia facultad

²³ En el ámbito de las consecuencias de índole penal, *vid.* BERROCAL LANZAROT, A. I., «El régimen jurídico del derecho de visitas, comunicación y estancias. En especial, en los casos de violencia de género y violencia vicaria», *RCDI*, 796/2023, pp. 1042-1043.

²⁴ El Código civil catalán concreta: «1. Los progenitores pueden ser privados de la titularidad de la potestad parental por incumplimiento grave o reiterado de sus deberes. Existe incumplimiento grave si el hijo menor o incapacitado sufre abusos sexuales o maltratos físicos o psíquicos, o si es víctima directa o indirecta de violencia familiar o machista» (art. 236.-6).

Un buen compendio del criterio adoptado en la jurisdicción penal en cuanto a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, puede verse en la STS (2ª) de 8 octubre 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3035). En relación con las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de la potestad parental, y las que tienen carácter accesorio y que inciden en las relaciones parentales, *vid.* MOLINA BLÁZQUEZ, C., «Últimas reformas del derecho penal de familia: la incidencia de la ley orgánica 8/2021 y de la Ley 8/2021», en DUPLÁ MARÍN, M.ª T.ª (coord.), *Cuestiones actuales del derecho de familia: una visión inclusiva e interdisciplinar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 201-256.

²⁵ La STS (1ª) 23 mayo 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1661), toma referencia en la STS 9 noviembre 2015 (ambas con el mismo ponente) para concluir: «[...] se ha de convenir en la calificación de graves y reiterados de los incumplimientos del progenitor, prolongados en el tiempo, sin relacionarse con su hijo, haciendo dejación de sus funciones tanto en lo afectivo como en lo económico, y sin causa justificada, y todo ello desde que el menor contaba muy poca edad. /Las circunstancias económicas del recurrente podrían justificar no pagar la pensión alimenticia fijada a favor del menor, en la cuantía señalada, pero nunca no pagar nada, con desatención total de su obligación. /Todo ello ha provocado que quede afectada la relación paterno-filial de manera seria y justifica que proceda, en beneficio del menor, la pérdida de la patria potestad del progenitor recurrente, sin perjuicio de las previsiones que fuesen posibles de futuro, conforme a derecho» (Fº Dº cuarto).

discrecional del juez para su apreciación, de manera que la disposición se interprete con arreglo a las circunstancias del caso [...]. Como afirmábamos antes la patria potestad constituye un *officium* que se atribuye a los padres para conseguir el cumplimiento del interés del menor, formulándose las causas de su privación en forma de cláusula general en el art. 170 CC, requiriendo que se apliquen en cada caso en atención a las circunstancias concurrentes. [...] Por tanto este interés del menor debe tenerse en cuenta a la hora de examinar si la privación de la patria potestad es conveniente o no para la menor». STS (1ª) de 9 noviembre 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4575), Fº Dº tercero.

La STS (1ª) de 9 septiembre 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4575) recuerda que en alguna otra ocasión el Tribunal había confirmado «...una sentencia de privación de la patria potestad porque el padre sólo había pagado algunas mensualidades de pensión y ello porque la madre las había reclamado, o cuando el padre entregó a su hija a la administración por no poder atenderla (STS 384/2005, de 23 mayo)» (Fº Dº tercero, 4). Sin embargo, lo cierto es que en el caso que resuelve contempla juntamente los incumplimientos patrimoniales y los de otro tipo:

«5. La sentencia recurrida [...] califica de graves y reiterados los incumplimientos del progenitor prolongados en el tiempo, sin relacionarse con su hija, sin acudir al punto de encuentro, haciendo dejación de sus funciones tanto en lo afectivo como en lo económico, y sin causa justificada, y todo ello desde que la menor contaba muy poca edad; por lo que ha quedado afectada la relación paterno-filial de manera seria y justifica que proceda, en beneficio de la menor, la pérdida de la patria potestad del progenitor recurrente».

Doctrina que se rememora en la STS (1ª) de 1 octubre 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2974), añadiendo: «No tendría sentido, por ir en contra del interés de la menor, que quien se ha desentendido gravemente de ella, tanto en lo afectivo como en lo patrimonial, conserve, potencialmente, facultades de decisión sobre ella derivadas de la patria potestad» (Fº Dº tercero, 2).

Para la privación de la potestad parental no sería necesario que la agresión o incumplimiento de los deberes correspondientes tuviera como sujeto pasivo directo al hijo, también se podría inferir de la agresión a la madre o a un hermano²⁶.

En suma, para valorar la posibilidad de privar de la potestad parental habría que atender a dos parámetros: uno objetivo, otro especialmente subjetivo: un incumplimiento grave y reiterado, y que la sanción resulte beneficiosa para los hijos (la

²⁶ Cfr. STS (1ª) 13/01/2017 (ECLI: ES:TS:2017:13), Fº Dº Segundo). Vid. STS (1ª) de 25 noviembre 2016 (ECLI: ES:TS:2016:5164) en supuesto de homicidio de la esposa en grado de tentativa, que provocó que el agresor fuese privado de la patria potestad sobre la hija.

preeminencia del interés del menor sigue siendo incuestionable, también en circunstancias de objetiva gravedad)²⁷. Y semejantes referencias constituyen conceptos jurídicos indeterminados que, además, se entremezclan y condicionan entre sí. Pues es claro que el interés de los hijos menores de edad o discapacitados constituye un bien jurídico que debe protegerse, forma parte del *officium* de la potestad parental: la relación con los hijos es tanto un derecho, como un deber de los padres. Y, al mismo tiempo, tampoco cabe olvidar que los propios hijos tienen el derecho a relacionarse con sus progenitores (sean como sean), a pesar de que el cumplimiento de sus funciones como tales no resulte precisamente ejemplar²⁸.

Por lo expuesto en este apartado, podemos recapitular que el impago de pensiones solo producirá de manera excepcional, y necesariamente en concurrencia con otros motivos, la privación o suspensión de la titularidad de la autoridad parental. Sin embargo, en los términos del art. 92 CC que veremos a continuación, tal vez podría resultar más fácil de aceptar la consecuencia de que sí se vieran afectados los derechos del deudor respecto de la guarda material sobre sus hijos en virtud del incumplimiento de algunas de sus obligaciones parentales. Es decir, ¿también al concurrir un supuesto de violencia económica?

6. ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA DE LOS HIJOS Y DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA

Como hemos comprobado en apartados anteriores, el TS (secundado por abundantísima doctrina de las Audiencias, y TSJ) ha tenido frecuentes ocasiones para determinar el concepto del ilícito penal de abandono de familia, producido cuando dejan de pagarse las prestaciones por alimentos, y los requisitos con cuya concurrencia se integra el tipo delictivo. Igualmente hemos visto cómo no querer pagar las pensiones puede considerarse una forma de violencia, calificable como «violencia económica» según una cierta línea jurisprudencial y con alguna base en el Derecho positivo. No es necesario, por tanto, insistir más en estas cuestiones. Sin embargo, cabe plantear otra

²⁷ Recientemente, *vid.* STS (1ª) de 30 enero 2024 (ECLI:ES:TS:2024:433).

²⁸ *Cfr.* STS (1ª) de 26 diciembre 2002 (RJ 2002, 10756): «La relación de los padres con los hijos que no estén confiados a su cuidado debe ser considerada como un derecho y a la vez como un deber de aquéllos en la que adquiere una especial relevancia el interés del menor y que, por ello, no puede hacerse depender de otras circunstancias, como podría ser el puntual cumplimiento de la obligación alimenticia, pues la posible inobservancia de ésta podría obedecer en ocasiones a causas justificadas, siendo susceptible –en otros supuestos– de ser corregida a través de las amplias facultades que al Juez se confieren en el artículo 158 del Código Civil, sin que deba olvidarse que puede llegar a determinar la privación parcial o total de la patria potestad (artículo 170) y a entenderse constitutiva de los delitos tipificados en los artículos 226 y 227 del Código Penal» (Fº Dº segundo). Doctrina que, por supuesto, tiene su correlato en los tribunales territoriales.

que a mi juicio podría abrirse paso —no sin inconvenientes— en el criterio de los tribunales, y quién sabe si mediante futuras previsiones legales propias una determinada política legislativa sobre el cumplimiento de las obligaciones parentales. La cuestión en mente es si aquella forma de violencia, producida por la inasistencia alimentaria, podría encaminarse por la vía del art. 92.-7 CC a los efectos de privar de la guarda conjunta al infractor condenado por abandono de familia²⁹. Por lo pronto cabría pensar que, de generalizarse tal posibilidad, podría compelerse o estimularse en mayor medida el cumplimiento de las pensiones de alimentos. Lo que, a su vez, resultaría provechoso para los menores cuyo interés es el bien jurídico que debemos proteger con preferencia (también a la hora de valorar el incumplimiento de las funciones parentales). Tal vez pudiera ser parte de la solución al problema -tan real- del impago de las pensiones alimenticias, o quién sabe si no acabara formando parte del problema mismo. Al margen de las ironías, lo cierto es que las intervenciones sociales de este tipo siempre resultan delicadas por sus propios riesgos.

Para entender qué relación guardan las deudas insatisfechas de alimentos con la privación de la guarda sobre los hijos hay que contar con alguna aclaración previa. Como que en las situaciones de guarda alternada no se excluye forzosamente la existencia de prestaciones alimenticias: «Esta sala ha declarado [...] que los alimentos están sujetos al principio de proporcionalidad, en base a la capacidad de ambos progenitores y necesidad del alimentado. Esta Sala [...] ha declarado que la estancia paritaria no exime del pago de alimentos cuando exista desproporción en los ingresos de ambos progenitores [...]» (STS (1ª) 9 diciembre 2022 (ECLI:ES:TS:2022:4499) Fº Dº segundo). En el mismo sentido, otras como la STS (1ª) 4 octubre 2021 (ECLI:ES:TS:2021:3627) Fº Dº tercero.

Determinadas conductas sancionadas penalmente están igualmente contempladas en el Código civil como causa de exclusión de la custodia compartida. Aunque no toda condena penal firme excluya forzosamente la modalidad compartida de la guarda, al menos cuando ya se hubiera cumplido la pena (*cf.* STS (1ª) de 28 marzo 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1207), Fº Dº cuarto)³⁰. Debemos examinar al respecto el art. 92.-7 CC,

²⁹ Tal como señalé anteriormente, los supuestos de guarda exclusiva aventajan todavía por estrecho margen a la modalidad compartida. Sin embargo tal distancia se va reduciendo poco a poco pues, no en vano, los tribunales mantienen una consideración favorable a la alternidad: *Vgr., cfr.* STS (1ª) 22 de julio 2011 (ECLI: ECLI:ES:TS:2011:4924), de 25 de mayo 2012 (ECLI: ECLI:ES:TS:2012:3793), de 29 de abril 2013 (ECLI:ES:TS:2013:2246), de 14 de octubre 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4165), 17 de marzo 2016 (ECLI:ES:TS:2016:1164).

³⁰ Alguna Audiencia había mantenido el criterio de que el juez, en interés superior del menor, podría otorgar la custodia compartida a pesar de que uno de los progenitores hubiera sido condenado por violencia, en contraste con aquella jurisprudencia del TS que entiende que no cabe este tipo de guarda

que de manera expresa se refiere únicamente la exclusión de la modalidad compartida de guarda. Esa literalidad, aparentemente, dejaría fuera de la consecuencia jurídica la guarda exclusiva, de la que parece que no se podría privar al progenitor cuya conducta esté dentro del supuesto de hecho que la norma contempla. Pero tal interpretación es contraria al espíritu y finalidad de la norma, nos abocaría a un absurdo: quien no resultase idóneo para compartir la guarda, ¿podría tenerla, sin embargo, en exclusiva?³¹:

No procederá la *guarda conjunta* cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentarse contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas³².

El TS (1^a) ha formulado una cuestión de inconstitucionalidad (Auto de 11 enero 2023, ECLI:ES:TS:2023:581A) por si la norma contenida en el apartado 7 del art. 92 CC contraviniera el principio de interés superior del menor. Ya que, por el carácter automático e imperativo de la consecuencia jurídica que contiene (excluir la modalidad compartida de la guarda de los hijos), priva de la posibilidad de valorar en el caso concreto la gravedad del delito que se atribuye a uno o a ambos progenitores. La cuestión debatida puede concretarse en estos términos: «¿Qué sucede cuándo, al dictar una sentencia de divorcio, el juez considera que las circunstancias del caso aconsejan el establecimiento de un régimen de custodia compartida y, sin embargo, el

cuando las relaciones entre los litigantes se encuentran muy gravemente deterioradas. *Vid.* DE LA IGLESIA MONJE, M.^a I., «La prevalencia del interés superior del menor en el otorgamiento de la custodia compartida aun tras la sentencia firme recaída sobre el progenitor por actos de violencia familiar o machista», *RCDI*, 789/2022, pp. 421-439. Aunque -añado- bien puede tratarse de argumentos que conducen a un mismo resultado por caminos distintos.

³¹ La propuesta de Código civil elaborada por la Asociación de profesores de Derecho civil salva tal inconveniente, pues el art. 219.-7.5 dispone (las cursivas son mías): «*En ningún caso puede conferirse la guarda, sea cual sea el modo en que ésta se articule, a los condenados por sentencia firme por un delito de violencia familiar, aunque los menores no sean sus víctimas directas. Tampoco puede acordarse la guarda cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica*». *Vid.* Asociación de profesores de Derecho civil, *Propuesta de Código civil*, Tecnos, Madrid, 2018.

³² Este artículo ha sido objeto de diversas modificaciones. Así, recientemente, LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, *vid.* disposición final segunda. 1). Y también su apartado 7, en particular; *vid.* disposición final 1.1 de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal; y art. 1.3 de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre de 2021 de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Probablemente seguirá siendo objeto de correcciones normativas.

legislador ha prohibido sin excepciones aquella forma de custodia atendiendo a la existencia de un proceso penal en curso relacionado con la violencia doméstica? ¿Prevalece en esos casos la determinación en abstracto del interés superior del menor que ha hecho el legislador o, por el contrario, es el criterio judicial el llamado a concretar el interés de ese menor en particular?»³³. Semejantes dudas me parecen trasladables al problema de ponderar la trascendencia, en cuanto a la atribución de la guarda, de los incumplimientos constitutivos de violencia económica. Por supuesto, a condición de que se reconociera que la agresión económica es una forma de violencia sin paliativos. Luego volveré sobre este argumento.

En el art. 92.-7 CC, el supuesto de hecho que de manera imperativa desencadena la consecuencia jurídica (*no procederá la guarda conjunta...*) se refiere a determinadas conductas de agresión o violentas que ya se estén enjuiciando o de las que haya indicios³⁴. Hasta ahora cabía pensar que las más de las veces el impago de alimentos no suponía un acto de violencia en sentido propio, ya fuera directa, o vicaria en la persona de los hijos o incluso sobre las mascotas. Ni siquiera cuando esa conducta mereciera una consideración o reproche penal como abandono de familia, por el continuado

³³ Vid. FERNÁNDEZ VAQUERO, J. L., «¿Es inconstitucional la prohibición de custodia compartida del artículo 92.-7 del Código civil?», *Cuaderno de familia. Boletín Jurídico de Infancia, Familia y Capacidad de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria*, junio 2022, pp. 22-25. Este autor, en su cometido como magistrado, se había adelantado a plantear una cuestión de inconstitucionalidad, que resultó desestimada por insuficiencia del juicio de relevancia. Vid. TC «Pleno. Sentencia 98/2022, de 12 de julio de 2022. Cuestión de inconstitucionalidad 4701-2020. Planteada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Jerez de la Frontera en relación con el inciso primero del artículo 92.7 del Código civil, en la redacción dada por la Ley 15/2005, de 8 de julio. Protección de la infancia y de la familia, interés superior del menor y libre desarrollo de la personalidad: inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por indebida formulación del juicio de relevancia» (ECLI:ES:TC:2022:98). Para mayor detalle de aquella cuestión de inconstitucionalidad, vid. BERROCAL, «Guarda y custodia de los menores de edad no emancipados...», *cit.*, 471 ss.

³⁴ Puede compararse con el art. 80.-6 del Código del Derecho Foral de Aragón cuando refiere que no procederá la guarda, no solamente cuando haya un procedimiento judicial abierto, cuando «...cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género». En el País Vasco, es muy precisa la Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores: art. 11. Régimen de comunicación y estancia. «1. El progenitor que no tenga consigo a los hijos e hijas menores o incapacitados gozará con carácter general del derecho a visitarles, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía»[...] «3. No obstante, con igual carácter general se entenderá que no procede atribuir la guarda y custodia de los hijos e hijas, ni individual ni compartida, ni un régimen de estancia, relación y comunicación respecto de ellos y ellas, al progenitor que haya sido condenado penalmente por sentencia firme por un delito de violencia doméstica o de género por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro miembro de la pareja o de los hijos e hijas que convivan con ambos hasta la extinción de la responsabilidad penal. En este sentido, los indicios fundados de la comisión de dichos delitos serán tenidos en cuenta por el Juez [...] del mismo modo que lo podrá ser, en su caso, la resolución absolutoria que pudiera recaer posteriormente». Ténganse en cuenta igualmente los apartados 4 y 5.

incumplimiento voluntario por parte del deudor de la pensión. Sin embargo, algo puede estar comenzando a cambiar. Quiero decir que ya hemos comprobado páginas atrás cómo algunas resoluciones judiciales de diverso ámbito, a partir de la paradigmática STS (2ª) de 17 marzo 2021 (reiterada, por el mismo ponente -Sr. Magro Servet- en la STS (2ª) de 17 enero 2024), han venido a reconocer que el impago puede constituir una forma de violencia caracterizada como «violencia económica»³⁵. Y, si hubiera violencia, ¿no se estaría integrando el supuesto de hecho del art. 92.-7 CC que se ha descrito? Permítanme añadir algo planteamiento, ya sea en términos especulativos, con la finalidad de lograr conclusiones aceptables aunque parezca que fuerzo un poco las cosas. En algún caso el incumplimiento de la prestación de alimentos podría considerarse (como advierte la STS de 17 marzo 2021) que origina -incluso- una *violencia agravada*, al tratarse de una *doble victimación*: el constreñimiento que provoca la necesidad de las pensiones que no se perciben afecta injustamente a los hijos acreedores, pero también al otro progenitor que tendrá que proveer subsidiariamente atendiendo las necesidades de su prole más allá de la atribución que le hubiera correspondido. Yendo un poco más lejos, tal vez no sería descabellado considerar que la situación de necesidad que provoca quien no paga las pensiones que adeuda constituye una forma de atentar contra la vida de los perceptores, en alguna de sus acepciones, o contra su libertad, por ejemplo.

A mayor abundamiento, aunque nos resistiésemos a identificar violencia con el abandono de familia provocado por no pagarse las pensiones, tampoco tendría demasiado sentido que las penurias ocasionadas de ese modo a los hijos no tuvieran trascendencia alguna en los derechos de guarda sobre ellos. Se produciría un extraño contraste con el (nuevo) inciso final del art. 92.-7 CC, cuando dice que sí se apreciará la existencia de malos tratos a animales, o la simple amenaza de causarlos. Es decir, podría darse el contrasentido de que las necesidades mal atendidas para el sustento de los animales (el mal trato, o la amenaza de causarlos) tuvieran mayor trascendencia sobre la guarda de los hijos que el cuidado de estos mismos.

En suma, la violencia económica podría tener (en el plano teórico, al menos) la consecuencia, prevista el art. 92.-7 CC, de excluir la modalidad compartida de la guarda. Incluso puede que no sea aquella la única vía para condicionar la medida idónea de guarda sobre los hijos. Quiero decir que, al margen de lo que expresamente se dice en aquel precepto, también debe tenerse presente cierta línea jurisprudencial -consolidada- que establece que es necesaria una «relación pacífica» entre los

³⁵ Vid. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., «El impago de pensiones como violencia económica», en ZURILLA CARIÑANA, Mª Á., *Violencia contra las mujeres: un enfoque jurídico*, Madrid, 2011, pp. 111-130.

progenitores para que proceda la guarda compartida (una elevada capacidad de diálogo, *cfr.* STS (1ª) de 17 de enero 2017 (ECLI:ES:TS:2017:161))³⁶. El mantenimiento de un régimen de guarda alternada suele tener, como presupuesto, que la relación entre los progenitores no sea conflictiva en exceso. Probablemente la concurrencia de este presupuesto se complicaría en exceso cuando fueran muy acusadas las desavenencias entre los progenitores a propósito de la pensión de alimentos, y especialmente por la resistencia del deudor a cumplir de manera puntual con tal obligación. No me ocupo ahora directamente de los presupuestos y características de la guarda alterna (alternada, o custodia compartida como resulta más común) pero no puede obviarse que las dificultades en la relación entre los progenitores, cuando sean muy acusadas, resultarían un factor que desaconseja la atribución de aquella modalidad de guarda. No es fácil constituir reglas generales sobre los casos concretos³⁷. Incluso la jurisprudencia resulta flexible a la hora de considerar qué nivel mínimo de entendimiento debe existir entre los miembros de la pareja que se reparten la guarda de los hijos. Pues el canon de valoración consiste en preservar la primacía del interés de los menores, aunque para lograrlo se tenga que obviar la mala relación entre sus padres (o la existencia de divergencias razonables)³⁸.

Sin perder de vista la realidad de las cosas, aunque sea ilusorio en la mayoría de las ocasiones pensar que las relaciones serán cordiales, en las rupturas familiares debe haber unos mínimos de entendimiento para que proceda la guarda alternada. En tal sentido, ya hace algún tiempo, la STS (1ª) de 4 febrero 2016 (ECLI:ES:TS:2016:188):

³⁶ *Cfr.* STS (1ª) de 29 de abril 2013 (ECLI:ES:TS:2013:2246). «[...] consolidando la custodia compartida como un sistema normal e incluso deseable; que exige que ambos progenitores se aparten de divergencias puntuales en relación a la crianza y educación de los hijos y adquieran un mayor compromiso para hacer efectivo el principio de corresponsabilidad en el ejercicio de sus funciones después del divorcio, compartiendo lo que es propio de este sistema de guarda y custodia [...]». *Cfr.* SEIJAS QUINTANA, J. A., «Estudio de la jurisprudencia de la sala primera del Tribunal Supremo», en MARTÍNEZ DE CAREAGA GARCÍA, C. *et al.* (coord.), *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2020, pp. 73-74.

³⁷ Ni tampoco (como luego concluiré) resulta necesario recurrir a esa suerte de automatismo que el art. 92.-7 CC atribuye a las conductas violentas, sino más bien a la ponderación judicial de las circunstancias concurrentes.

³⁸ *Cfr.* STS 16 febrero 2015 -ECLI:ES:TS:2015:615-) y STS 24 septiembre 2019 (ECLI:ES:TS:2021:2163). Para establecer un régimen de guarda compartida no se exige un acuerdo sin fisuras entre los progenitores, sino una actitud razonable y eficiente en orden al desarrollo de los menores, así como unas habilidades para el diálogo. Los desencuentros propios de la crisis de convivencia no son un impedimento, salvo que tales enfrentamientos afecten de modo relevante a sus hijos menores, causándoles un perjuicio (*cfr.* STS 7 julio 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2783) Fº Dº 4.2 y el abundante repertorio jurisprudencial que cita). Aunque, en el caso concreto que se enjuiciaba, «la mala relación existente entre los padres, la falta de diálogo constructivo entre ellos que les impide llegar a acuerdos sobre cuestiones nimias como las actividades extraescolares de los hijos, y la implicación de los menores en el conflicto no aconsejan esta fórmula de parentalidad» (*cfr.* Fº Dº 4.3).

«Es doctrina de esta Sala [...] que la custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto en sus relaciones personales [...]. Y es que una cosa es la lógica conflictividad que puede existir entre los progenitores como consecuencia de la ruptura, y otra distinta que ese marco de relaciones se vea tachado por una injustificable condena por un delito de violencia de género que aparta al padre del entorno familiar y de la comunicación con la madre, lo que van a imposibilitar el ejercicio compartido de la función parental adecuado al interés de sus dos hijos» (Fº Dº segundo)³⁹.

Si no está equivocado lo que he expuesto, permitiría confirmar una conclusión válida al menos formalmente: el abandono de familia constituido al desatender el pago de las pensiones alimenticias, siendo calificado como violencia económica, podría quedar dentro de las previsiones del art. 92.-7 CC para privar al infractor de los derechos de guarda sobre sus hijos. Ahora bien, otra cosa es que resulte conveniente que suceda así (de manera mecánica) privando de la guarda a cualquier progenitor que dejase de pagar voluntariamente las pensiones. Pues hay otro factor que debe ponderarse dentro del conflicto que constituye la ruptura familiar. Me refiero al interés de los menores: «El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores... emitirá una resolución motivada en el interés superior del menor sobre esta cuestión» (*cf.* art. 92.-2 CC).

Sea como fuere que se interprete el art. 92.-7 CC, sus consecuencias quedarán afectadas en cada caso concreto por la prevalencia del principio *pro minoris*. Esta regla del interés preferente o superior de los menores en las situaciones en que pueda verse afectado tiene carácter de *ius cogens*, se trata de un bien constitucional. Significa de manera concreta, en el ámbito que examino, lo que dice el art. 92.-8 CC: «Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo (*se refiere al acuerdo entre los progenitores*), el Juez, a instancia de una de las partes, con informe del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que solo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor».

³⁹ La STS (1ª) de 11 febrero 2016 (ECLI:ES:TS:2016:437) recuerda, con las sentencias que cita, la doctrina de que la custodia compartida no es una medida excepcional. Sino que, al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores (aun en situaciones de crisis) siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea. *Cfr.* Fº Dº tercero y cuarto.

Existe una sólida doctrina constitucional en torno al principio de interés superior del menor⁴⁰. Recientemente, la STC de 15 enero 2024 (ECLI:ES:TC:2024:2) ofrece un repaso de sus pronunciamientos más significativos, y además insiste en que aquella preeminencia no permite excluir tampoco el interés de los progenitores. Lo que creo que constituye un recordatorio provechoso en la temática que ahora analizo:

«[...] “el criterio que ha de presidir la decisión que en cada caso corresponda adoptar al juez, a la vista de las circunstancias concretas, debe ser necesariamente el del interés prevalente del menor, ponderándolo con el de sus progenitores, que aun siendo de menor rango, no por ello resulta desdeñable (SSTC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5; 124/2002, de 20 de mayo, FJ 4; 144/2003, de 14 de julio, FJ 2; 71/2004, de 19 de abril, FJ 8, [y] 11/2008, de 21 de enero, FJ 7)”. En el mismo sentido, STC 185/2012, de 17 de octubre, FJ 4, y ATC 301/2014, FJ 4. Esto se hace palpable en materia de prestación del derecho de alimentos, conforme ordena el art. 146 CC al establecer el principio de proporcionalidad [...]» (F. J. segundo, a), iv)). La referida sentencia añade que «Una de las consecuencias que se deriva directamente de la exigibilidad de atender al interés superior del menor, es la imposición por nuestra doctrina de un deber de motivación reforzada de la correspondiente resolución judicial. Así por ejemplo, hemos declarado en la STC 138/2014, de 8 de septiembre [...]. de modo que la fundamentación judicial “debe entenderse lesiva desde la perspectiva constitucional desde el momento en que hay una absoluta falta de ponderación del citado principio a la hora de decidir”» (Fº Jº segundo, b)).

El interés del menor (como concepto jurídico indeterminado) deberá precisarse en cada caso en particular, por eso son arriesgadas las soluciones generales como la que podría propiciar una aplicación más o menos mecánica del art. 92.-7 CC. El TS, al fundamentar la cuestión de inconstitucionalidad anteriormente mencionada (Auto TS de 11 enero 2023 (ECLI:ES:TS:2023:581A)), argumenta: «ha de atenderse especialmente a las circunstancias concretas del caso, pues no hay dos supuestos iguales, ni puede establecerse un criterio apriorístico sobre cuál sea su mayor beneficio»⁴¹. En suma, la cuestión mollar que se suscita:

⁴⁰ En el ámbito del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también hay pronunciamientos relevantes sobre el interés del menor. *Vid.* BERROCAL LANZAROT, A. I., «El régimen jurídico del derecho de visitas, comunicación y estancias...», *cit.*, pp. 1049. De esta misma autora, en relación con la guarda de los hijos, *vid.* «Guarda y custodia de los menores de edad no emancipados: situaciones de violencia de género y vicaria y de sustracción internacional de menores», *RCDI*, 795/2023, pp. 441-539 (en pp. 451-455 trata de los diferentes niveles de reconocimiento del interés prevalente de los menores en cuanto a las medidas de guarda).

⁴¹ Verdaderamente son sólidas las referencias jurisprudenciales que se esgrimen, *cfr.* Fundamento cuarto. O la STC, Pleno, 13 septiembre 2022 (ECLI:ES:TC:2022:1069): «“constituye doctrina consolidada de este tribunal [...] que en materia de relaciones paternofiliales (entre las que se encuentra lo relativo al régimen de guarda y custodia de los menores por sus progenitores, como es el caso que nos ocupa) el criterio que ha de presidir la decisión que en cada caso corresponda adoptar al juez, a la vista de las circunstancias concretas, debe ser necesariamente el del interés prevalente del menor, ponderándolo con el de sus progenitores, que aun siendo de menor rango, no por ello resulta desdeñable (SSTC 141/2000,

«Y de ahí surgen nuestras dudas de inconstitucionalidad [...] toda vez que el art. 92.7 del CC podría colisionar con el interés superior del menor consagrado en el art. 39 CE y en los convenios internacionales suscritos por España, afectar, de forma negativa, al libre desarrollo de la personalidad del art. 10.1 CE, al no contemplar todo el haz de circunstancias posibles, y suponer una injerencia no debidamente justificada en el derecho a la vida privada del art. 8 CEDH, tal y como es concebido jurisprudencialmente. Consideramos que caben otras medidas alternativas menos gravosas, para la consecución de la finalidad legítima perseguida, como es el prudente arbitrio judicial para evitar situaciones como las que el precepto quiere prevenir, siendo desproporcionada la norma cuestionada, en tanto en cuanto no permite entre en juego el principio del interés superior del menor de máximo rango constitucional, al no preverse excepciones al régimen imperativo del art. 92.7 CC, y no ofrecer opciones resolutorias, como sí hace el art. 94 del CC. Todo ello, con la finalidad de ponderar las circunstancias concurrentes [...]. En definitiva, como señala el Tribunal Constitucional, para valorar qué es lo que resulta más beneficioso para el menor, “ha de atenderse especialmente a las circunstancias concretas del caso, pues no hay dos supuestos iguales, ni puede establecerse un criterio apriorístico sobre cuál sea su mayor beneficio” (SSTC 178/2020, de 14 de diciembre, FJ 3 y 81/2021, de 19 de abril, FJ 2)».

Todo ello dentro del planteamiento ampliamente compartido por la jurisprudencia que, como he explicado, reconoce las ventajas de la modalidad compartida de la guarda hasta convertirla en la situación deseable en los casos de ruptura de la convivencia familiar. En tal sentido, en aquel Auto TS se refiere lo declarado en sentencias como la de 18 mayo 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1952, *cfr.* Fundamento sexto).

En definitiva, con independencia de lo que llegue a resolver el TC, los argumentos de la cuestión de constitucionalidad no resultan de ninguna manera insustanciales. Quiero decir que, por una parte, al menos desde el punto de vista de las funciones u obligaciones de los progenitores parece difícil resistirse a la conclusión de que quien no atiende al sustento de sus hijos no debería tener tampoco derecho a su compañía. Sin embargo, en cada caso concreto, podría llegarse a considerar más adecuado a los derechos de los propios menores que tal consecuencia pudiera atemperarse *pro minore*. Debiendo dilucidarse si una eventual violación de las obligaciones alimentarias permitiría privar automáticamente al deudor de la relación con sus hijos. Además, creo que las dudas que hubiera no podrían resolverse mediante una ampliación analógica de los supuestos de privación de la guarda sobre los hijos, o una interpretación extensiva (*odiosae sunt restringenda...*) de lo que es una norma «odiosa». Sin olvidar, por último, que haciendo justicia con el infractor y castigándole con la privación de la compañía de los hijos, puede hacerse estricta justicia en él. Pero, entonces, ¿qué pasa con el derecho

de 29 de mayo, FJ 5; 124/2002, de 20 de mayo, FJ 4; 144/2003, de 14 de julio, FJ 2; 71/2004, de 19 de abril, FJ 8; 11/2008, de 21 de enero, FJ 7)” (STC 176/2008, FJ 6)» (Fº Jº segundo, B)).

de los hijos a relacionarse con sus padres si, a pesar de todo, así lo desean? De nuevo, la consideración del interés prevalente del menor puede imponerse para trastocar otras exigencias que serían legítimas en estricto derecho.

7. LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE VISITA EN VIRTUD DE LA CONDUCTA VIOLENTA DEL DEUDOR DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

El art. 94 CC, de parecida manera a lo que dispone el art. 92 en cuanto a la atribución de la guarda, condiciona en algunos casos el derecho de visita del progenitor que no tenga consigo a los hijos menores (o los que sufran minusvalías)⁴².

[...] *No procederá* el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del *progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por attentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge⁴³ o sus hijos*. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la *existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género*. *No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad* necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial.

No procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior. [...] ⁴⁴.

Como puede verse (a pesar del propio tenor literal imperativo de buena parte de las normas allí contenidas) la restricción de los derechos de visita -en algunos casos- es una

⁴² Téngase en cuenta el extenso estudio de BERROCAL LANZAROT, A. I., «El régimen jurídico del derecho de visitas, comunicación y estancias...», *cit.*, pp. 1039-1152. *Vid.* MARÍN SALMERÓN, A., «La constitucionalidad de la suspensión del régimen de visitas previsto en el artículo 94.4 del Código Civil», *Derecho Privado y Constitución*, 43/2023, pp. 121-167. *Vid.* SILLERO CROVETTO, B., «Régimen de estancias, visitas, comunicaciones y relación con los menores tras la ley 8/2021, de 2 de junio», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 16 bis, junio 2022, pp. 1622-1651. *Vid.* CALZADILLA MEDINA, M.ª A. «La constitución de un régimen de visitas y de comunicaciones en casos de violencia: la reforma del art. 94 del Código Civil por la Ley 8/2021, de 2 de junio», en CALZADILLA MEDINA (dir.), *Estudios jurídicos sobre la eliminación de la violencia ejercida contra la infancia y la adolescencia*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021. *Vid.* ORTEGA CALDERÓN, J. L., «Suspensión del régimen de visitas, comunicaciones y estancias al amparo del art. 94 del Código Civil tras la reforma por Ley 8/2021, de 2 junio», *Diario La Ley*, 9892, 2021. *Vid.* art. 66 de la LO 1/2004, establece la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores.

⁴³ Literalidad que constituye una suerte de *lapsus* del legislador, que debiera haberse referido al otro «progenitor» (aunque fuera no matrimonial), pero que no tiene mayores consecuencias. *Cfr.* AYLLÓN GARCÍA, J. D., «Suspensión del régimen de visitas o estancia del art. 94 del Código civil tras su reforma por la Ley 8/2021, de 2 de junio», *Rev. Boliv. de Derecho*, nº 34, julio 2022, pp. 99-100.

⁴⁴ Abrevio lo que resulta bastante extenso. Las cursivas son mías.

mera regla general, que parece tener sus excepciones cuando otra cosa aconseje el interés del menor: «No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita...»⁴⁵. Pero también aquí las rígidas consecuencias a que podría llegarse por la literalidad de lo que dispone el art. 94 CC («No procederá...»), han dado origen a que varios juzgados (incluso un Grupo parlamentario) cuestionaran su constitucionalidad⁴⁶. Según lo que he venido exponiendo, cuando determinados delitos cometidos por un progenitor no originen una privación de su titularidad parental (*cf.* art. 170 CC), ni tampoco comportasen una restricción de su derecho a tener la compañía los hijos (*cf.* art. 92 CC), cabría considerar al menos la posibilidad de que sí permitieran suspender o limitar los derechos de visita (*cf.* art. 94 CC). Podríamos reproducir aquí la cuestión tratada con anterioridad, aunque no voy a repetir sus argumentos: en la privación o suspensión del derecho de visita ¿cabría considerar el impago de pensiones alimenticias como una forma de *violencia doméstica o de género*?⁴⁷. En tal caso, las deudas alimenticias ¿entrarían en la denominación de «violencia económica»?⁴⁸. Aunque la respuesta fuese afirmativa, resultaría compatible con la posibilidad de que la autoridad judicial resolviese de modo distinto, invocando el interés del beneficiario de

⁴⁵ Concuera con lo dispuesto para la guarda en art. 92.-8 CC.

En la propuesta de Código civil de la APDC, a pesar de que el art. 219.-9 en cuanto al derecho de visita resulta un tanto genérico («2. El juez puede limitar o suspender estos derechos si existe condena por maltrato familiar u otras circunstancias graves que así lo aconsejen»), el art. 251.-4.6 parece más concluyente (lo destaco en cursivas): «El juez puede denegar o suspender el derecho a relacionarse de los padres o de los demás familiares con el menor, e incluso puede variar sus modalidades de ejercicio, si incumplen sus deberes o si la relación puede perjudicar el interés de los hijos, o si existe justa causa. *En todo caso existe justa causa cuando los hijos sufren abusos sexuales o maltrato físico o psíquico, o son víctimas directas o indirectas de violencia familiar*».

⁴⁶ En cuando a la cuestión de inconstitucionalidad del Juzgado de 1ª Instancia de Móstoles (de marzo, 2022), *vid.* su argumentación en AYLLÓN GARCÍA, *loc. cit.*, pp. 107 ss. Un grupo parlamentario formuló también recurso de inconstitucionalidad, que fue desestimado por el Pleno del TC (STC 13 septiembre 2022, ECLI:ES:TC:2022:106) con el argumento principal de que aquel precepto «no priva de modo automático al progenitor del régimen de visitas o estancias como afirman los recurrentes, sino que atribuye a la autoridad judicial la decisión sobre el establecimiento o no de un régimen de visitas o estancias o la suspensión del mismo, incluso en los supuestos en los que un progenitor esté incurso en un proceso penal. [...] Por ello, puede concluirse que el párrafo cuarto del art. 94 del Código Civil carece de automatismo y no predetermina legalmente la privación del régimen de visita o estancia a ninguno de los progenitores» (Fº Jº 4, C). Sobre dicha sentencia, *vid.* BERROCAL, *loc. cit.*, pp. 1083-1096.

⁴⁷ *Vid.* art. 1 LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero».

⁴⁸ Habrá que atender a las circunstancias concretas y a la ponderación del interés del menor. Pues la posibilidad de suspender o limitar los derechos de visita queda sometida a la flexibilidad de criterio de la autoridad judicial, que tomará en cuenta el factor de riesgo. *Cfr.* CARO HERRERO, G. «La **violencia** de género en los procesos de crisis matrimonial: La acción de modificación de medidas y la incidencia de **violencia económica**», *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 31/2022, pp. 170 ss., y la jurisprudencia que se cita.

la norma: «Es la autoridad judicial la que tomará la decisión de suspender, de restringir o no el régimen de visitas y estancias, y lo deberá hacer guiada por la finalidad de velar por el interés del menor (art. 39 CE)» (cfr. STC, Pleno, 13 septiembre 2022 ya mencionada, Fº Jº cuarto, C).

Es decir, en la redacción actual del artículo 94 CC (y lo mismo vale para el 92 CC, como hemos visto) la apreciación del interés de los menores (o de los discapacitados) es superior a las circunstancias que en términos de regla general se mencionan en los respectivos supuestos de hecho. De lo que se trata en suma es de relacionar dicho interés con el cumplimiento, o no, por parte de los progenitores de sus deberes hacia ellos (*velando, acompañando, alimentando, procurándoles una formación integral*, cfr. art. 154 CC).

8. OTRAS CONSECUENCIAS DE CONSIDERAR EL IMPAGO DE PENSIONES COMO VIOLENCIA ECONÓMICA

El *leit motiv* de este trabajo es analizar en el ámbito del Derecho civil si sería posible equiparar (en algunos casos, al menos) el impago de pensiones a la violencia (violencia de género, las más de las veces), tratándose concretamente de un supuesto de violencia económica. Pero en paralelo con esta cuestión, merece tenerse en cuenta que al resolverla podrían desencadenarse otros efectos que tal vez no sean tan evidentes desde el punto de vista del Derecho privado. Para empezar, cuando entra en juego el término «violencia» tiene una cierta *vis* atractiva sobre las cuestiones relativas a la competencia jurisdiccional. De modo que no sería descabellado pensar que cuando sea un varón el deudor de la pensión que administre una mujer, el incumplimiento reiterado tuviera que enjuiciarse por los juzgados especializados en violencia contra la mujer (JVM), que tienen competencias no solamente penales, también civiles⁴⁹.

La norma contenida en el art. 92.-7 CC no hace inicialmente acepción de género cuando se refiere a la comisión de delitos contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual: («No procederá la guarda conjunta cuando *cualquiera de los progenitores...*»). Ahora bien, en lo relativo a la violencia, sí mantiene en su inciso final la distinción de los ilícitos de género: tampoco procederá la guarda conjunta cuando haya «...indicios fundados de violencia doméstica o de género». Lo que podría llevar a pensar, con alguna razón, que la violencia económica

⁴⁹ De cualquier modo, en virtud de semejante duda, «No deja de ser altamente perturbadora la inseguridad jurídica que [...] se ocasiona ante las divergencias interpretativas que pueden surgir [...]». Cfr. ORTIZ VIGIL, L., «El delito de impago de pensiones: en busca de la transparencia», *Lex Criminalis. Boletín Jurídico Penal de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria*, 1/2022, p. 23.

cualificada por el género debería seguir la misma regla de competencia que otros delitos sobre la mujer. En parecido sentido, se pronunció el «grupo de expertas y expertos en violencia doméstica y de género» del CGPJ: «El impago de pensiones del art. 227 del Código Penal es un delito de violencia de género de carácter económico por el que el obligado al pago niega a la mujer el derecho que le corresponde por resolución judicial al cobro de lo fijado en sentencia o acordado en convenio de mutuo acuerdo»⁵⁰. Conviene que nos detengamos un momento en esta cuestión. Es cierto que el artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) atribuye a los JVM una amplia competencia para conocer «de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior» (art. 87 ter, 1.b)). Ahora bien, frente a la conclusión acrítica que podría inferirse, es necesario recordar que el criterio todavía vigente en la doctrina de los tribunales y también en las circulares de la Fiscalía General del Estado⁵¹ parece ser otro. Es decir, que los JVM solamente pueden conocer del impago de pensiones cuando — además— se produzca en concurrencia con un acto específico de violencia contra la mujer⁵². Lo que presupone, al parecer, que el adeudo por sí solo no es una forma de violencia con entidad suficiente. Subrayo semejante conclusión que permitiría abundar en algún argumento que he sostenido al valorar la naturaleza de la violencia económica.

En definitiva, parece sensato el criterio sustentado por la Audiencia Provincial de Tarragona (sección 4ª) en Auto de 26 noviembre 2021 (ECLI:ES:APT:2021:2085A):

«Esta Sala al interpretar el art. 87 ter LOPJ coincide con el criterio de la Fiscalía, que determina que para establecer la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer se exige que el impago de pensiones vaya unido a un acto de violencia de género que sea previo o coetáneo al citado impago, o se argumente que es un mero instrumento de represalia, coacción o violencia psicológica sobre la víctima, de forma que se pueda inferir la instrumentalización de la pensión alimenticia y de su impago y que por tanto deba investigarse en un mismo procedimiento [...]. Y desde luego, desde el máximo respeto que nos merece el criterio consignado en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS 239/2021, de 17 de marzo) invocada por la jueza proponente de la

⁵⁰ «Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», aprobada por el grupo de expertas y expertos en violencia doméstica y de género del CGPJ, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, octubre 2016.

⁵¹ «Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre...», *cit.*, pp. 125-126.

⁵² A pesar de todo, el grupo de expertos que elaboró la «Guía práctica...», concluye: «Sin embargo, de la redacción actual dada por la LO 7/2015 se desprende claramente que no es preciso un hecho ilícito adicional para atraer la competencia a los JVM, sino que de la redacción de la letra b) ya se señala su específica competencia al estar atribuidos a estos “De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior”». *Cfr. loc. cit.*, p. 126.

cuestión de competencia, el hecho de calificar los hechos justiciables concretos a los que iba referida la sentencia, como manifestación de una suerte de violencia económica, consideramos que en modo alguno puede llevar a cambiar las normas de competencia objetiva, pues en otro caso llegaríamos a la conclusión, inasumible, del deber de afirmar la competencia del órgano especializado (*se refiere al JVM*) ante cualquier supuesto de incumplimiento de la obligación de pago de la pensión alimenticia por parte del progenitor obligado a satisfacerla [...]» (Fº Dº tercero)⁵³.

El Auto AP Almería (2ª) de 10 julio 2023 (ES:APAL:2023:1528A), también sobre cuestión de competencia, es bien interesante pues la relaciona expresamente con la violencia económica por impago de pensiones:

«Con respecto a la tipificación de los delitos competencia objetiva del Juzgado de Violencia sobre la Mujer para su instrucción, se exige por el artículo 87 ter que los mismos sean constitutivos de los delitos que en el precepto se enumeran (homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor) entre los que no se encuentra el impago de pensiones. Únicamente podría sostenerse su inclusión en dicho artículo por la vía del cajón de sastre establecido en el precepto al decir «cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación», inclusión que la Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción fundamenta en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2021 al utilizar dicho Tribunal la expresión «violencia económica» para referirse al impago de pensiones» (RJ 2º).

En cuanto a la determinación del daño que ocasiona la violencia económica (como violación de determinados bienes jurídicos), no debe limitarse al de contenido patrimonial aunque este sea por lo general más evidente: de manera característica, se trataría de los gastos adicionales que tiene que asumir un progenitor a costa del incumplimiento por parte del otro de las prestaciones a su cargo. Pero tampoco resultan extraños otros daños de carácter moral, e incluso físico-psíquico, que igualmente debieran ser resarcibles⁵⁴. Aunque, por el momento, resulta cierto que los

⁵³ Concuera con Auto AP Tarragona (4ª) de 18 junio 2021 (ECLI:ES:APT:2021:1398A); *cf.* AP Barcelona (20ª) Auto de 5 octubre 2021 (ECLI:ES:APB:2021:11114A); *cf.* AP Valladolid (4ª) Auto de 8 abril 2022 (ECLI:ES:APVA:2022:173A). AP Bizcaia (6ª) Auto de 10 octubre 2021 (ES:APBI:2021:1688A): la instructora había entendido que el delito de impago de pensiones es un delito de violencia económica que debe ser enjuiciado en el ámbito la jurisdicción especializada; sin embargo, la Audiencia coincide con otras en sentido contrario: [...] «se deduce con claridad que cuando se trate de delitos contra los derechos y deberes familiares, será competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer sólo cuando concurra también un acto de violencia de género» (Fº Dº primero).

⁵⁴ En cuanto a la reparación del daño moral asociado al impago de las pensiones alimenticias, *vid.* MAGRO SERVET, V., «El daño moral en el impago de pensiones compensatoria y alimenticia» (2023), *ElDerecho.com*, <https://elderecho.com/dano-moral-impago-pensiones-compensatoria-alimenticia/> [Acceso: febrero, 2024]. *Vgr.*, en cuanto a la determinación del daño moral en general, *vid.* STS (2ª) de 4 mayo 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1644), de que fue también ponente aquel magistrado. Y la STS (2ª) 21 febrero de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:935), con el mismo ponente, que se refiere a la doctrina sobre la

tribunales no prestan demasiadas facilidades para su apreciación. La violencia económica se ha descrito como una violencia de género «silenciosa», pues entre otras razones hay una escasa conciencia de su existencia. Lo que a su vez provoca que «los daños sufridos a raíz de esta forma de violencia también son vagamente identificados en los tribunales»⁵⁵.

9. CONCLUSIONES

No me gustaría alejarme demasiado de los argumentos que las propician. Por lo que me contentaré con resumir, con unos breves resultados, el propósito de relacionar las deudas de alimentos con determinados aspectos de las funciones parentales que pueden estar en cuestión tras una ruptura familiar: ¿El incumplimiento reiterado de la obligación de pagar la pensión alimenticia debida a los hijos en potestad, constituye una causa de privación de la titularidad parental o -cuando menos- de exclusión de la guarda compartida sobre ellos, o de los derechos de visita tal vez? La respuesta admite, de manera relativa, varios niveles de reflexión: el que se atiene a la literalidad de determinados preceptos legales del CC; y el que se basa en una especie de superación del Derecho positivo, a la que están contribuyendo de manera especial los tribunales españoles con decisiones recientes. Son cauces distintos, que conducen a desenlaces que pueden ser también dispares. Pero, sobre todo, por encima de estas alternativas creo que hay una conclusión insoslayable: solamente permiten formular reglas o soluciones generales que están supeditadas a la apreciación del interés de los hijos, que constituye en cada caso concreto la excepción a cualquier planteamiento genérico. Se trata del *favor minoris*, que como principio prevalente e intangible llega a complicar el hallazgo de consecuencias jurídicas generalizables, mecánicas, fáciles en definitiva.

Efectivamente podemos separar las posibles respuestas a aquella pregunta fundamental, según el distinto plano de la realidad jurídica a que atendamos. En una lectura literal de los preceptos relativos a la ruptura familiar que he examinado (*cfr.* art. 170 CC, art. 92, o art. 94) no es evidente que las deudas de alimentos puedan originar -por sí solas- la privación de la titularidad de las funciones parentales, o de su contenido relativo a la guarda de los hijos o a seguir manteniendo contacto con ellos. Es cierto que en algunos casos se constituye la «violencia» como supuesto de hecho para

imposición del pago de las cuantías de las pensiones impagadas hasta las devengadas (Fº Dº tercero). Resulta también muy interesante la ponencia de Magro Servet inaugural de las XXXI Jornadas Centrales que la Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA), marzo 2024.

⁵⁵ *Cfr.* CASADO CASADO, *loc. cit.* Llega a identificar (con la doctrina que cita) un daño «social», producido por el aislamiento social de las víctimas, que incluso se relaciona con conductas adictivas. *Cfr.* art. 28 *ter.*, 2, de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, define: «d) El daño social, entendido como el daño al proyecto de vida».

determinadas consecuencias jurídicas que afectan a los derechos parentales. Pero en el Código civil no se establece una explícita equiparación entre esa violencia y la inasistencia alimentaria en particular. Las hipótesis concretas de reclamación por deudas de alimentos tampoco son fáciles de encajar en las normas que prevén aquellos efectos limitativos de los derechos de los padres. Pues si se ejerciera una acción exclusivamente *civil* sobre las pensiones atrasadas, no estaríamos ante la reclamación *penal* descrita en el supuesto de hecho a que se refieren los art. 92.-7 y 94 CC para excluir la guarda compartida o los derechos de visita. Y aunque hubiera un *delito de abandono de familia* por impago de pensiones (si concurren los requisitos que lo tipifican), tampoco implica la consideración de *violencia* (violencia en sentido propio) que está contemplando el CC en los preceptos mencionados para privar o suspender derechos de los progenitores. Obviar estos inconvenientes acabaría encubriendo una interpretación extensiva (*odiosae sunt restringenda*) de lo que vienen a ser normas restrictivas. A mayor abundamiento téngase en cuenta el principio de intervención mínima del Derecho penal, como *última ratio*, que acabaría rebasada al ampliarse el concepto jurídico de violencia⁵⁶. Quiero decirlo más fácilmente: si leemos los mencionados preceptos del CC sin más, todavía hay algunas dificultades para considerar la violencia económica como verdadera violencia a todos los efectos.

Sin embargo, actualmente, en la jurisprudencia se ha propuesto un nuevo abordaje de la morosidad en las deudas por alimentos que puede forzar un cambio en la conclusión precedente. En realidad creo que era natural ese nuevo sesgo. Lo sucedido era una consecuencia más o menos necesaria de poner en correlación determinados principios jurídicos y previsiones legales recientes, que habían constituido el sustrato para un nuevo argumentario. *El impago de pensiones alimenticias puede constituir un delito (de abandono de familia). Tal delito supone una forma de violencia (aunque no sea violencia material), que algunas leyes (de diverso ámbito territorial) consideran una especie particular de la «violencia de género»: es decir, una «violencia económica». Luego, si concurre semejante conducta violenta, cabría pensar que se están integrando*

⁵⁶ «[...] son muchas las críticas dirigidas contra la tipificación penal de los incumplimientos económicos tras la ruptura del vínculo matrimonial. Por ello, para salvar la constitucionalidad de la misma resulta necesario realizar una interpretación respetuosa con el principio de intervención mínima, especialmente cuestionado al considerarse que la figura es una clara manifestación del expansionismo penal [...] En conclusión, nos hallamos ante una modalidad específica de abandono de familia mediante la cual el legislador pretende establecer una protección especial para los miembros más débiles de la familia en los procesos de separación, divorcio, nulidad o filiación. [...] Erigiéndose de esta forma como mecanismo para soslayar una más de las manifestaciones de la violencia de género: la violencia económica». Cfr. COLÁS TURÉGANO, M.^ª A., «El bien jurídico protegido en delito de impago de pensiones como instrumento de tutela frente a la desigualdad de género», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 5 bis, nov. 2016, p. 256.

determinados supuestos de hecho de las normas civiles que proponen consecuencias respecto de la privación o suspensión de derechos de los padres. Sea como fuere, el TS está asentando la doctrina (al menos en un par de sentencias casacionales, por el momento) de que las deudas por alimentos pueden constituir una forma de violencia: «[...] delito de impago de pensión alimenticia que puede configurarse como una especie de *violencia económica*» (cfr. STS (2ª) de 17 marzo 2021, Fº Dº cuarto, 30). Aunque no se haya dado el último paso para conectar aquella conducta antijurídica con los preceptos del Código civil que permiten privar a los padres de la titularidad, o de la guarda, o sus derechos de visita, en virtud tal situación de violencia precisamente. En suma, el término «violencia económica» ya no resulta desconocido en el ámbito de las crisis familiares, y se utiliza incluso con cierta frecuencia en los alegatos de parte en primera instancia. Pero, en realidad, no es fácil encontrar resoluciones judiciales que lleven ese argumento a la *ratio decidendi* de las sentencias sobre potestad parental.

Sea cual sea el camino que haya de escogerse para reprimir y sancionar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, cabe hacer una consideración última sobre sus consecuencias. Podría suceder que con el castigo al infractor limitando sus derechos parentales, con la sanción que pueda merecer, se haga justicia en él. Pero, entonces, ¿qué pasa con el derecho de los hijos a relacionarse con sus padres, si así lo desean? A pesar de los pesares, *el corazón tiene razones que la razón no conoce*. Acabo con esta conclusión, que como he dicho es de principio: el interés superior del menor. Como se sabe, se trata de un concepto jurídico indeterminado, que deberá precisarse a tenor de las circunstancias concretas de cada caso. Aunque con el tiempo llegue a aceptarse que la violencia económica es suficiente en sí misma para privar de algunos derechos a quien la ejerza (*ha de pasar mucho agua debajo del puente...*), el arbitrio judicial tendrá que concretar lo que mejor convenga en tales circunstancias, ponderando los riesgos concurrentes.

BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, M.^ª, «Acercamiento a la violencia vicaria», en FERNÁNDEZ TERUELO, J. G *et al.* (dir.), *Nuevas formas de prevención y respuesta jurídico-social frente a la violencia de género*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 125-143.

AMIGO RODRÍGUEZ, A., «Violencia económica en los delitos de abandono de familia», *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado CEJUP*, 1/2022, pp. 167-178.

AVILÉS PALACIOS, L., «La violència econòmica i la proactivitat judicial», *Idees: Revista de temes contemporanis*, 59/2022 (<https://revistaidées.cat/la-violencia-economica-i-la-proactivitat-judicial/>).

AYLLÓN GARCÍA, J. D., «Suspensión del régimen de visitas o estancia del art. 94 del Código civil tras su reforma por la Ley 8/2021, de 2 de junio», *Rev. Boliv. de Derecho*, nº 34, julio 2022, pp. 96-117.

BARTOLOMÉ ESTEBAN, C., *et al.*, RED2RED CONSULTORES SL, «Estudio de la violencia económica contra las mujeres en sus relaciones de pareja o expareja», Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, junio 2023. (<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2023/pdf/REViolenciaeconomica.pdf>) [Acceso: enero, 2024].

BERROCAL LANZAROT, A. I.,

- «El régimen jurídico del derecho de visitas, comunicación y estancias. En especial, en los casos de violencia de género y violencia vicaria», *RCDI*, 796/2023, pp. 1039-1152.
- «Guarda y custodia de los menores de edad no emancipados: situaciones de violencia de género y vicaria y de sustracción internacional de menores», *RCDI*, 795/2023, pp. 441-539.

CALZADILLA MEDINA, M.^a A. «La constitución de un régimen de visitas y de comunicaciones en casos de violencia: la reforma del art. 94 del Código Civil por la Ley 8/2021, de 2 de junio», en CALZADILLA MEDINA (dir.), *Estudios jurídicos sobre la eliminación de la violencia ejercida contra la infancia y la adolescencia*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 193-228.

CARO HERRERO, G., «La violencia de género en los procesos de crisis matrimonial: La acción de modificación de medidas y la incidencia de violencia económica», *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 31/2022, pp. 105-212.

CARRALERO VALERA, M.,

- «La violencia económica de género. Especial referencia a la obligación de alimentos y el delito de impago de pensiones», *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 36/2023, pp. 30 ss.
- «La violencia económica de género. Especial referencia a la obligación de alimentos y el delito de impago de pensiones», *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 36/2023, pp. 102-252.

CASADO CASADO, B., «Violencia económica y relaciones de pareja. Los efectos de una violencia soterrada», *Actualidad civil*, 1/2024 (*La Ley*, 2835/2024).

CASTILLO ARA, A., «Aproximación al contenido y límites de la violencia patrimonial en el contexto intrafamiliar», *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, vol. 18, nº 36, 2023, pp. 780-807.

COLÁS TURÉGANO, M.^ª A., «El bien jurídico protegido en delito de impago de pensiones como instrumento de tutela frente a la desigualdad de género», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 5 bis, nov. 2016, pp. 248-258.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, «Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», aprobada por el grupo de expertas y expertos en violencia doméstica y de género del CGPJ, Madrid, octubre 2016.

CÓRDOVA LÓPEZ, O., «La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar», *Persona y Familia: Revista del Instituto de la Familia* (Perú), Vol. 1 Núm. 6 (2017), <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/468/295>.

DE LA IGLESIA MONJE, M.^ª I., «La prevalencia del interés superior del menor en el otorgamiento de la custodia compartida aun tras la sentencia firme recaída sobre el progenitor por actos de violencia familiar o machista», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 789/2022, pp. 421-439.

DE LAS HERAS VIVES, L., «El delito de impago de pensiones (art. 227 CP) tras la última jurisprudencia del Tribunal Supremo español (SSTS núms. 346/2020 de 25 de junio; 348/2020 de 25 de junio; y 557/2020 de 29 de octubre). Comentario a la STS núm. 348/2020 de 25 de junio», *Revista Boliviana de Derecho*, 31/2021, pp. 650-661.

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, «Estudio de la violencia económica contra las mujeres en sus relaciones de pareja o expareja», (<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2023/pdf/REViolenciaeconomica.pdf>)

DEVÍS MATAMOROS, A., «El delito de impago de pensiones como instrumento frente a la violencia vicaria contra la mujer», en DE PABLO SERRANO, *et al.* (dir.), *Retos pendientes en el camino hacia la igualdad de las mujeres en el siglo XXI: debates en el ámbito del derecho, la criminología, la sociología y los medios de comunicación*, ed. Reus, Madrid, 2021, pp. 97-116.

DOMÍNGUEZ FABIÁN, I., *et al.*, «La violencia económica y el tratamiento del impago de pensiones en el ordenamiento jurídico español», en LLORENTE SÁNCHEZ ARJONA, M. y ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., (dir.), *La violencia de género en la sombra*, Aranzadi, 2023, pp. 73-91. Thomson Reuters Aranzadi [en línea], [Fecha de consulta: 31/enero/2024]. Disponible en <https://proview-thomsonreuters-com>.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., «El impago de pensiones como violencia económica», en ZURILLA CARIÑANA, M.^ª Á., *Violencia contra las mujeres: un enfoque jurídico*, Madrid, 2011, pp. 111-130.

FERNÁNDEZ VAQUERO, J. L., «¿Es inconstitucional la prohibición de custodia compartida del artículo 92.-7 del Código civil?», *Cuaderno de familia. Boletín Jurídico de Infancia, Familia y Capacidad de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria*, junio 2022, pp. 22-25.

KEJELMAJER DE CARLUCCI, A., «La violencia económica en el ámbito familiar», en YÁÑEZ RIVERO, F., *et al.* (dir.), *Fortalezas y debilidades del Derecho de Familia contemporáneo*, Tomo I, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 169-183.

LEÓN ALAPONT, J., «Dos cuestiones de actualidad sobre el delito de impago de pensiones: el impago de la cuota hipotecaria y la extensión de la responsabilidad civil», *Cuadernos de política criminal*, 134/2021, pp. 375-393. LEÓN ALAPONT, J., *El delito de impago de prestaciones económicas (Arts. 227 y 228 CP)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

LONDOÑO VASQUEZ, D. M., «La inasistencia alimentaria como violencia económica», *Nuevo Derecho*, 16 (26)/2020, pp. 1-16 (disponible en: <https://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevodercho/article/view/1254> [Acceso: marzo, 2024]).

MAGRO SERVET, V., «El daño moral en el impago de pensiones compensatoria y alimenticia» (2023), *ElDerecho.com*, <https://elderecho.com/dano-moral-impago-pensiones-compensatoria-alimenticia/>

MARÍN SALMERÓN, A., «La constitucionalidad de la suspensión del régimen de visitas previsto en el artículo 94.4 del Código Civil», *Derecho Privado y Constitución*, 43/2023, pp. 121-167.

MARTÍN LÓPEZ, M.^ª T., «Explorando la violencia económica en la pensión de alimentos», *La Ley Derecho de Familia*, 39/2023, pp. 54-65.

MARTÍN MAZUELOS, F. J., «Plazo para reclamar alimentos declarados en resolución judicial: criterios de los tribunales, crítica y alternativas», *Diario La Ley* nº 10337, Sección Tribuna, 27 de Julio de 2023.

MOLINA BLÁZQUEZ, C., «Últimas reformas del derecho penal de familia: la incidencia de la ley orgánica 8/2021 y de la Ley 8/2021», en DUPLÁ MARÍN, M.^ª T.^ª (coord.), *Cuestiones actuales del derecho de familia: una visión inclusiva e interdisciplinar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 201-256.

MORALES PRATS, F., DE LAS HERAS VIVES, L., «Delitos contra los derechos y deberes familiares», en DE VERDA BEAMONTE, J.R. (dir.), *Las crisis familiares. Tratado práctico interdisciplinar*, 2ª Edición [Internet], Tirant lo Blanch, 2022.

ORTEGA CALDERÓN, J. L., «Suspensión del régimen de visitas, comunicaciones y estancias al amparo del art. 94 del Código Civil tras la reforma por Ley 8/2021, de 2 junio», *Diario La Ley*, 9892, 2021.

ORTIZ VIGIL, L., «El delito de impago de pensiones: en busca de la transparencia», *Lex Criminalis. Boletín Jurídico Penal de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria*, 1/2022, pp. 12-24.

POUGET BASTIDA, M. Á., «La doctrina de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su Sentencia 348/2020 de 25 de junio y la interdicción de la prisión por deudas», *Revista Aranzadi Doctrinal*, 10/2022, Thomson Reuters Aranzadi [en línea], Disponible en <https://proview-thomsonreuters-com>.

POVEDANO-DÍAZ, A., «La violencia económica contra la mujer, un maltrato a veces invisible», *The Conversation*, 24 noviembre 2022.

SEIJAS QUINTANA, J. A., «Estudio de la jurisprudencia de la sala primera del Tribunal Supremo», en MARTÍNEZ DE CAREAGA GARCÍA, C. *et al.* (coord.), *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2020, pp. 63-194.

SILLERO CROVETTO, B., «régimen de estancias, visitas, comunicaciones y relación con los menores tras la ley 8/2021, de 2 de junio», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 16 bis, junio 2022, pp. 1622-1651.

SOBERANO, A., «La omisión del pago de alimentos como violencia económica. Un análisis con perspectivas de género y protección a la infancia», *Derecho Global*, 9 (25: nov. 2023), pp. 15-33 (<http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/400>) [Acceso: marzo, 2024].

SOLÉ RESINA, J., «Violencia económica contra la mujer. El impago de pensiones y la reparación integral del daño», *La Ley Penal*, 161/2023.

TRUJILLO-CRISTOFFANINI, M., y ARAYA-CONCHA, A., «No pago de pensiones de alimentos como violencia económica: análisis de género de la experiencia de mujeres chilenas», *Universum. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, Universidad de Talca, vol. 38, nº. 2, 2023, pp. 617-637.

VELA SÁNCHEZ, A. J., *Las consecuencias civiles de la violencia de género: estudio doctrinal y jurisprudencial*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2022.

Fecha de recepción: 24.03.2024

Fecha de aceptación: 18.06.2024